

**ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS
“FRANCISCO GARCÍA SALINAS”
Aprobado el día 19 de septiembre de 2007**

**TITULO PRIMERO
DE LA UNIVERSIDAD**

**CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas” es una institución pública, descentralizada del Estado por servicio, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con los fines previstos en la Ley Orgánica publicada mediante decreto número 278 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas el 13 de junio de 2001.

Artículo 2.- El presente Estatuto se expide con fundamento en el artículo 9 fracción II de la Ley Orgánica y tiene por objeto la organización académica y administrativa de la Universidad; así como la integración de los órganos de gobierno colegiados, las autoridades universitarias personales, las entidades de apoyo y su forma de elección; para lo que se observará lo dispuesto por este Estatuto y todas las disposiciones que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la Institución y sean del interés general.

Artículo 3.- Las tareas fundamentales de la Universidad son impartir educación en sus distintos niveles y modalidades; organizar, realizar y fomentar la investigación científica, humanística y tecnológica; y la extensión y divulgación de la ciencia, la tecnología, el arte y la cultura.

Artículo 4.- La Universidad contará con un himno, un escudo y un lema oficiales, mismos que aprobará y reglamentará el Consejo Universitario, y que deberán registrarse ante las instancias correspondientes. En cuanto al escudo y lema, su uso será obligatorio en toda la documentación oficial.

Las Áreas y Unidades Académicas podrán contar con sus propios emblemas aprobados por sus respectivos Consejos, los que nunca se utilizarán en sustitución del escudo oficial.

TITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

CAPITULO ÚNICO DE LAS ÁREAS, UNIDADES ACADÉMICAS Y LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS

Artículo 5.- La Universidad adopta como base de su organización académica y administrativa el sistema de áreas, unidades y programas académicos, los cuales dentro de un régimen de desconcentración funcional y administrativa mantendrán coherencia entre su organización y las decisiones institucionales por medio de la coordinación de las actividades académicas y administrativas.

Artículo 6.- Previo dictamen y aprobación del Consejo Universitario, se establecerán, modificarán o suprimirán las áreas, unidades y programas académicos que se estimen convenientes para el cumplimiento de las funciones propias de la Institución.

Artículo 7.- En los diferentes programas, unidades y áreas académicas, la Universidad llevará a cabo los trabajos relacionados con las funciones de docencia, investigación y extensión universitaria, ya sea en forma conjunta o por separado; sin embargo, la formación que se imparta será integral.

Artículo 8.- Área Académica es la entidad académica de articulación e integración de varias unidades académicas y programas a partir de criterios disciplinares y afinidades profesionales. Las áreas académicas son:

- I. Humanidades y Educación;
- II. Ciencias Sociales y Administrativas;
- III. Ciencias de la Salud;
- IV. Ciencias Agropecuarias;
- V. Ciencias Básicas;
- VI. Ingenierías y Tecnología;
- VII. Arte y Cultura;
- VIII. Media y Media Superior, y
- IX. Las demás que apruebe el Consejo Universitario.

Artículo 9.- Unidad Académica es la entidad organizadora de las actividades sustantivas de la Universidad que relaciona diferentes programas académicos a partir de criterios profesionales.

Las unidades académicas además propiciarán la vinculación con los sectores social y productivo.

Las unidades académicas son:

1. Filosofía;
2. Historia;
3. Letras;
4. Antropología;
5. Docencia Superior;
6. Derecho;
7. Psicología;
8. Economía;
9. Contaduría y administración;
10. Ciencias sociales;
11. Agronomía;
12. Medicina veterinaria y zootecnia;
13. Medicina humana y ciencias de la salud;
14. Odontología;
15. Enfermería;
16. Música;
17. Ciencias químicas.
18. Matemáticas;
19. Física;
20. Biología experimental;
21. Estudios nucleares;
22. Ingeniería;
23. Ingeniería eléctrica y comunicaciones;;
24. Ciencias de la tierra;
25. Ciencia política;
26. Estudios de las humanidades y las artes;
27. Secundaria;
28. Preparatoria;
29. Estudios del desarrollo, y
30. Las demás que apruebe el Consejo Universitario.

Artículo 10.- En cada Área y Unidad Académica se desarrollarán de manera integrada los programas de docencia, investigación y extensión que constituyen el objeto de la Universidad, de conformidad con el artículo 7 del presente Estatuto.

Las actividades administrativas indispensables para su operación se supeditarán a las académicas.

Artículo 11.- El Consejo Universitario, a propuesta del Rector, deberá integrar a la totalidad de las unidades académicas, a una de las áreas que conformen la estructura académica, mediante el procedimiento y conforme a los requisitos exigidos por las disposiciones aplicables.

Artículo 12.- Programa Académico es el plan académico en el que se diseñan y desarrollan las actividades sustantivas de acuerdo a un proyecto aprobado por el Consejo Universitario que define un objeto de estudio, estrategias, mecanismos de evaluación y metas.

Artículo 13.- La creación de una Unidad Académica deberá provenir de la propuesta del Consejo Académico del Área que corresponda y estar prevista en el Plan Operativo Anual, además de que cuente o pueda contar con un respaldo presupuestal, aprobado por el Consejo Universitario; se efectuará mediante el procedimiento y conforme a los requisitos exigidos por las disposiciones aplicables.

Artículo 14.- Todo programa académico deberá contar con la aprobación del Consejo Universitario; adicionalmente, los que otorguen título o grado deberán registrarse en la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 15.- Para ser aprobado por el Consejo Universitario un nuevo programa académico, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser propuesto por la unidad académica que corresponde a su perfil profesional;
- II. Estar considerado en el marco del Plan de Desarrollo Institucional;
- III. Proponerse con anticipación a la aprobación del Plan Operativo Anual y del Presupuesto Institucional;
- IV. Contar con el dictamen a que hace referencia la fracción V del artículo 37 de la Ley Orgánica;
- V. Presentar, en la justificación, los estudios de calidad, relevancia, significado, equidad, impacto y pertinencia; y
- VI. Los demás que se establezcan por los órganos de gobierno y la reglamentación aplicable.

Artículo 16.- La Universidad evaluará permanentemente y modificará en su caso, por acuerdo del Consejo Universitario, su forma de organización académica y su oferta educativa. Para tal efecto escuchará las propuestas que le formulen sus órganos colegiados, los universitarios y los sectores de la sociedad.

Artículo 17.- La distribución de atribuciones y facultades de los órganos de gobierno, autoridades e instancias de apoyo; la integración y funcionamiento de los órganos colegiados; así como la organización de las funciones académicas y administrativas al interior de las dependencias académicas, serán objeto de reglamentación específica por el Consejo Universitario.

TITULO TERCERO DEL GOBIERNO UNIVERSITARIO

CAPITULO I DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y AUTORIDADES

Artículo 18.- Los órganos de gobierno colegiados de la Universidad son:

- I. El Consejo Universitario;
- II. El Tribunal Universitario;
- III. Los Consejos Académicos de Área; y
- IV. Los Consejos de las Unidades Académicas.

Con excepción del Tribunal Universitario, los órganos de gobierno colegiado iniciarán sus funciones en la tercera semana del mes de agosto.

Artículo 19.- Las autoridades universitarias personales de la Universidad son:

- I. El Rector;
- II. El Secretario General;
- III. Los Coordinadores de los Consejos Académicos de Área; y
- IV. Los Directores de las Unidades Académicas.

Las autoridades personales señaladas en las fracciones I y II de este artículo, entrarán en funciones el 6 de septiembre, y los señalados en las fracciones III y IV en la tercera semana del mes de agosto de cada cuatro años.

Artículo 20.- Es facultad exclusiva de los universitarios elegir a los integrantes de los órganos de gobierno y a las autoridades, mediante el voto universal, directo, secreto, libre, ponderado por sector en la proporción que se señale para cada caso, y que se ejercerá en sus respectivas áreas, unidades y programas académicos, ajustándose a los principios señalados por el artículo

12 de la Ley Orgánica, así como el procedimiento que establezca el Reglamento General de Elecciones.

El porcentaje de ponderación que se aplicará para la elección de órganos de gobierno y autoridades será:

- I. Para Rector, Directores de unidad académica e integrantes de la defensoría universitaria, se aplicará la proporción de cuarenta y cinco por ciento para el personal académico, cuarenta y cinco por ciento para los estudiantes y diez por ciento para los trabajadores administrativos;
- II. Para la elección de los coordinadores de los consejos académicos de área, se aplicará la proporción del cincuenta por ciento para los sectores del personal académico y de los estudiantes;
- III. Para el Consejo Universitario, la elección de representantes del personal académico por peso poblacional se efectuará con el cien por ciento de los votos del sector; y con idéntico porcentaje se elegirá a los representantes del sector estudiantil ante este órgano, ya sea que se trate de la representación poblacional, del área o de la unidad académica. Los trabajadores administrativos elegirán a sus representantes con el cien por ciento de los votos; y
- IV. En la representación ante los consejos, académico de área y de unidad, para el sector académico y estudiantil se aplicará el cien por ciento de los votos.

SECCIÓN I DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 21.- El Consejo Universitario de acuerdo con lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica se integra por:

- I. El Rector;
- II. Los Coordinadores de los Consejos Académicos de Área;
- III. Los Directores de las Unidades Académicas;
- IV. Un representante de los estudiantes por cada Área y uno por cada Unidad Académica;
- V. Tres representantes de los trabajadores administrativos; y
- VI. En su caso, los representantes del personal académico y de los estudiantes en igual número, provenientes todos ellos de las unidades académicas de mayor población, que sean suficientes para completar el número de cien consejeros, de conformidad con la convocatoria correspondiente.

El Secretario General fungirá como Secretario del Consejo, con derecho a voz pero no a voto.

Artículo 22.- Cada consejero titular ante el Consejo Universitario contará con un suplente, quien en ausencia de aquél tendrá los mismos derechos y obligaciones.

Los consejeros del personal académico electos por el principio de representación poblacional, los estudiantes cualquiera que sea el principio de representación y aquellos de los trabajadores administrativos, durarán en su cargo dos años o hasta concluir el periodo respectivo, y podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Artículo 23. - Las autoridades personales integrantes del Consejo Universitario tendrán la representación de sus dependencias académicas durante el tiempo que duren en el cargo.

No obstante lo anterior, en la representación ante el Consejo Universitario, los titulares podrán ser destituidos por las causas señaladas en la Ley Orgánica y este Estatuto, pudiéndose fincar las responsabilidades y aplicar las sanciones previstas en los artículos 66 al 69 de la propia Ley.

Artículo 24.- El Consejo Universitario tendrá una presidencia colegiada que se integrará por el Rector y el coordinador de cada una de sus cinco comisiones permanentes; éstas serán electas por los integrantes del propio Consejo en la sesión de instalación.

Artículo 25.- Los requisitos para ser integrante del Consejo Universitario por el sector de los miembros del personal académico, en el caso de la representación poblacional, son los siguientes:

- I. Ser miembro del personal académico de carrera, adscrito a un programa académico de la Unidad Académica que se pretenda representar;
- II. Tener una antigüedad mínima de cinco años en la Universidad y cuando menos dos en la Unidad Académica correspondiente. En las Unidades Académicas de reciente creación o en aquellas cuyo número de profesores no exceda de 25, bastarán dos años en la Unidad Académica correspondiente, o en su defecto se considerará únicamente la antigüedad;
- III. No ser integrante de algún otro órgano de gobierno o de la Defensoría de los Derechos Universitarios;
- IV. No desempeñar cargo de elección popular o como funcionario en el gobierno federal, estatal o municipal;
- V. No ocupar un puesto administrativo dentro de la Universidad durante el año anterior al día de la elección; y
- VI. No tener los impedimentos señalados en el artículo 20 de la Ley Orgánica.

Artículo 26.- Ya sea que se trate de la representación por área, unidad académica o por peso poblacional, los requisitos para ser integrante del Consejo Universitario, en el caso de los estudiantes, son:

- I. Estar inscrito en la Universidad y en el área o la unidad académica que se pretenda representar, cuando menos tres meses antes del día de la elección;
- II. Ser alumno regular;
- III. No ser integrante de algún otro órgano de gobierno; y
- IV. No tener los impedimentos señalados en el artículo 20 de la Ley Orgánica.

Artículo 27.- Los requisitos de los trabajadores administrativos para ser integrantes del Consejo Universitario son los siguientes:

- I. Ser de base y tener una antigüedad mínima de cinco años en la Universidad;
- II. No desempeñar puestos de confianza al servicio de la Universidad;
- III. Dedicar servicios de tiempo completo a la Universidad;
- IV. No ejercer cargos de representación sindical; y
- V. No tener los impedimentos del artículo 20 de la Ley Orgánica.

Artículo 28.- La elección de consejeros miembros del personal académico, estudiantes y trabajadores administrativos, se hará por fórmulas de propietario y suplente, a través del voto libre, universal, directo y secreto en su respectivo sector y en la dependencia académica que se pretenda representar.

Artículo 29.- El carácter de consejero universitario se pierde:

- I. Por dejar de prestar sus servicios a la Universidad o dejar de ser alumno;
- II. Por no cumplir con las obligaciones señaladas en la Ley, este Estatuto y el Reglamento Interno del Consejo Universitario;
- III. Por no asistir, sin causa justificada, a tres sesiones ordinarias o extraordinarias del pleno del Consejo;
- IV. Por renuncia;
- V. Por destitución en el cargo, en los términos establecidos en este Estatuto y la reglamentación aplicable; y
- VI. Por aceptar un puesto administrativo dentro de la Universidad.

Artículo 30.- Además de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica, el Consejo Universitario tendrá las siguientes:

- I. Formular iniciativas de reforma de la Ley Orgánica de la Universidad ante los órganos correspondientes del Estado, previa consulta con los universitarios;
- II. Aprobar las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para la mejor organización y funcionamiento académico, administrativo y financiero de la Universidad;
- III. Crear, modificar o suprimir áreas, unidades y programas académicos, previo dictamen fundado y motivado de las Comisiones Académica y de Finanzas y Control Presupuestal;
- IV. Establecer criterios de interpretación general de las normas jurídicas y administrativas de la Universidad, para lo cual podrá recabar la opinión del Abogado General y de los universitarios concedores de los temas sujetos a interpretación;
- V. Conocer de las iniciativas de reforma a la normatividad de la Universidad que presenten los universitarios;
- VI. Reglamentar los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico conforme a la Ley Orgánica;
- VII. Conocer, evaluar la pertinencia y aprobar, en su caso, los requerimientos de personal administrativo de la Universidad para el apoyo de las actividades institucionales;
- VIII. Conocer de las faltas definitivas de los coordinadores de los consejos académicos de área, de los directores de Unidad Académica, responsables de programa e integrantes de los órganos de gobierno colegiados;
- IX. Aprobar y emitir la convocatoria para el proceso de elección de los integrantes de los órganos de gobierno colegiados y autoridades personales;
- X. Aprobar el reglamento anual de ingresos por los servicios que presta la Universidad, en las Áreas y Unidades Académicas, en los Programas y cualquier entidad institucional, a más tardar el último día hábil de labores del año de su presentación;
- XI. Supervisar el cumplimiento del reglamento que establece la fracción anterior, y aplicar las sanciones previstas por la fracción XV del artículo 67 de la Ley Orgánica;
- XII. Aprobar el programa anual de intercambio académico;
- XIII. Conocer, evaluar y aprobar la aplicación de los planes de desarrollo y operativos anuales que le propongan los consejos académicos de área o de las unidades académicas;
- XIV. Designar al Auditor Externo que dictamine los estados financieros de la Universidad;

- XV. Imponer sanciones por aquellas conductas de los universitarios que sean contrarias a la Legislación Universitaria, de conformidad con la Ley Orgánica y la reglamentación aplicable;
- XVI. Conocer y aprobar el establecimiento de programas de becas a los estudiantes;
- XVII. Elaborar dictamen fundado y motivado sobre el rechazo de un nombramiento de funcionario de la administración central para que el Rector, en su caso, proceda a la presentación de una nueva propuesta dentro del término de 15 días naturales; y
- XVIII. Las demás que le señalen el presente Estatuto y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 31.- El Consejo Universitario realizará dos periodos ordinarios de sesiones por año lectivo; el primero, que iniciará el 15 de agosto, o el día hábil siguiente, para terminar el último día hábil del mes de octubre. El segundo periodo comprenderá los días hábiles del mes de marzo. Además, realizará sesiones especiales exclusivamente para los efectos que se señalan en su propio Reglamento Interno.

Artículo 32.- Fuera de las fechas señaladas en el artículo anterior, el Consejo Universitario podrá sesionar en forma extraordinaria, convocando para ello la Presidencia Colegiada en pleno, tres de sus integrantes, o el veinte por ciento del total de consejeros en funciones, bajo un orden de puntos específicos que se dará a conocer con setenta y dos horas de anticipación mediante citatorio que se enviará por el Secretario General.

Artículo 33.- Para cumplir con sus funciones, el Consejo Universitario organizará su estructura de la forma siguiente:

- I. Presidencia Colegiada.
- II. Comisiones permanentes:
 - a) Académica.
 - b) De desarrollo institucional.
 - c) De finanzas y control presupuestal.
 - d) De honor y mérito, y
 - e) De patrimonio.
- III. Comisiones temporales.

Artículo 34.- La Presidencia colegiada sesionará ordinariamente una vez por mes para acordar lo que corresponda en los términos del Reglamento Interno del propio Consejo. Los acuerdos se darán a conocer al pleno del Consejo en la sesión siguiente a aquella en la que se realicen las reuniones de la Presidencia y las actas se archivarán por el Secretario General adjuntas a las de las sesiones del Consejo.

Artículo 35.- Las comisiones permanentes se integran por siete consejeros universitarios, quienes elegirán de entre ellos a un coordinador, que sea representante por el sector académico, además de un secretario.

Los integrantes de las comisiones se podrán remover en los casos y con las condiciones que se señalan en este Estatuto y el Reglamento Interno del propio Consejo.

Artículo 36.- Las comisiones temporales se integrarán por el Consejo Universitario. El objetivo, las condiciones y plazos en que debe cumplir su encomienda, el número de integrantes y las normas a que deben sujetarse se fijarán con precisión en el acuerdo de integración de dichas comisiones.

SECCIÓN II DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO

Artículo 37.- El Tribunal Universitario es el órgano de gobierno colegiado que ejerce la función jurisdiccional en la Universidad, para conocer y resolver de las controversias entre los miembros de la comunidad universitaria. Se integrará conforme lo establecen los artículos 27 y 31 de la Ley Orgánica.

Artículo 38.- Los integrantes del Tribunal Universitario serán electos por mayoría de votos de los miembros del Consejo Universitario en el primer periodo de sesiones de cada cuatro años, a más tardar el último día hábil del mes de agosto. El Tribunal Universitario iniciará sus funciones al día siguiente del que el Consejo Universitario emita el acuerdo respectivo sobre la elección de sus integrantes. Una vez designados, nombrarán de entre ellos a un presidente, dando a conocer el resultado a la presidencia colegiada del Consejo Universitario, quien a su vez lo comunicará al pleno.

Artículo 39.- Cuando la ausencia por un plazo mayor de ocho días naturales, o en su caso la renuncia, sea tanto del titular como del suplente, se designará una nueva fórmula, en un término de ocho días naturales para integrarse al Tribunal Universitario en los términos del Artículo 28 de la Ley, y de conformidad con el procedimiento señalado en el Reglamento Interno del Consejo Universitario.

Artículo 40.- El Tribunal sesionará semanalmente para conocer los casos que se le turnen, é informar a las partes interesadas por parte del presidente, de los avances que se tengan para cada uno de los procesos. Las sesiones se realizarán estando presentes los tres titulares, y en el caso de asuntos urgentes, ante la ausencia de algún titular, con la presencia del suplente respectivo.

La información del trámite y avance de los asuntos, se deberá dar a conocer por lista, que se fijará en los estrados del Tribunal, durante los diez días hábiles siguientes a la fecha de la emisión del acuerdo correspondiente.

El acuerdo que admita, deseche o tenga por no presentada la promoción, o el medio de defensa de que se trate; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier promoción o recurso; el que declare la competencia o incompetencia del Tribunal; los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por el Tribunal, deberán ser notificados en forma personal, por el Secretario Técnico del Tribunal, a los interesados, en el domicilio que al respecto hayan señalado para oír y recibir notificaciones, o en su caso, en el lugar en donde se encuentren éstos, recabándose para constancia, la firma del destinatario, como acuse de recibo.

Cuando no sea posible notificar de manera personal los acuerdos señalados en el párrafo anterior -previa razón circunstanciada y justificada que se levante-, éstos deberán ser notificados por medio de lista, que se fijará en los estrados de las oficinas del Tribunal, en lugar visible y de fácil acceso al público. La lista se fijará, a primera hora de despacho del día siguiente, al de la fecha del levantamiento de la razón circunstanciada de no localización, o negativa de recepción personal del acuerdo de que se trate. La lista durará diez días hábiles a partir de su fijación, y se considerará notificado dicho acuerdo, el décimo primer día hábil a aquél, en que fue fijado dicho acuerdo.

En la lista a que se refiere el párrafo anterior, se expresará el número del asunto, o medio de defensa de que se trate; el nombre del promovente y de la autoridad, autoridades u Órgano de gobierno demandados, y una síntesis de la resolución que se notifique.

Las demás notificaciones que lleve a cabo el tribunal, se harán por medio de lista.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Tribunal, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente.

Artículo 41.- La presentación de promociones, medios de defensa y demás documentos de término, podrá hacerse el día en que éste concluya fuera del horario de labores del Tribunal, o bien cuando la Universidad se encuentre de vacaciones, o en paro de labores por cualquier causa, ante el Secretario Técnico, que para tal efecto previamente haya designado el presidente del Tribunal, para lo cual deberán realizarse guardias permanentes, habilitando los días y las horas inhábiles, y señalar con claridad y precisión en los estrados del Tribunal, el nombre y domicilio del Secretario habilitado para recibir dichas promociones.

Artículo 42.- Tanto el presidente como los demás integrantes del Tribunal, podrán ser removidos o destituidos de su encargo por el Consejo Universitario, cuando incurran en alguna de las causas graves siguientes:

- I. Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, habiendo concluido el período para el cual se le designó, o por cualquier otra causa legal que se lo impida;
- II. Autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por el Consejo Universitario para ocupar un empleo, cargo o comisión en la Universidad;
- III. No excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos, en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos, de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, o parientes consanguíneos, o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros, con los que tenga relaciones profesionales o de negocios;

El integrante del Tribunal de que se trate, deberá informar por escrito al jefe inmediato, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior, y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el integrante del Tribunal no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

- IV. Durante el ejercicio de sus funciones, solicitar, aceptar o recibir, de cualquier persona física o moral, por sí o por intermediación, dinero, bienes muebles o inmuebles, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para su cónyuge, o parientes consanguíneos, o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios. Esta prevención es aplicable hasta un año, después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;
- V. Al que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, obtenga, o pretenda obtener, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables, que la Universidad le otorga por el desempeño de su función, sean para él, o para las personas a las que se refiere la fracción IV;
- VI. No Abstenerse de intervenir, o participar indebidamente, en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato, o sanción, de cualquier integrante del Tribunal, cuando tenga interés personal, familiar, o de negocios, en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción IV;

- VII. No proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por el Consejo Universitario. En el cumplimiento de esta obligación, además, el miembro del Tribunal deberá, cuando así se lo solicite el Consejo, permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que el Consejo Universitario considere necesario revisar, para el eficaz desempeño de sus atribuciones, y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;
- VIII. Aprovechar la posición de su empleo, cargo o comisión, para inducir a que otro miembro del Tribunal o Autoridad u Órgano de Gobierno, efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja, para sí, o para alguna de las personas a que se refiere la fracción IV.

El Consejo Universitario conocerá y resolverá, como única instancia, en términos de su propio reglamento, de los asuntos que impliquen responsabilidades de los miembros del Tribunal Universitario.

Artículo 43.- La organización y funcionamiento del Tribunal Universitario, así como los procedimientos para fincar responsabilidades y la resolución de controversias, se ajustarán a lo establecido en su reglamento, mismo instrumento en que se detallarán las resoluciones del Tribunal Universitario, las cuales no admitirán en su contra recurso alguno, quedando a salvo el derecho para los universitarios del juicio de garantías.

Artículo 44.- El Presidente del Tribunal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender la correspondencia del Tribunal, autorizándola con su firma;
- II. Rendir los informes previos y justificados, cuando se trate de actos y resoluciones del Tribunal, que constituyan el acto reclamado en los juicios de amparo;
- III. Proponer al Consejo Universitario, los nombramientos o remociones del personal del Tribunal, y conceder licencias, con la previa conformidad del magistrado de la ponencia correspondiente;
- IV. Dictar las medidas que exijan, el orden, buen funcionamiento, y la disciplina del Tribunal; exigir se guarde el respeto y consideración debidos, e imponer las correspondientes correcciones disciplinarias;
- V. Realizar los actos administrativos o jurídicos del Tribunal, que no requieran de la intervención de los otros dos magistrados;
- VI. Proporcionar al Consejo Universitario, cuando así se lo solicite, los informes sobre el funcionamiento del Tribunal;
- VII. Dirigir la oficialía de partes y los archivos del Tribunal;
- VIII. Expedir los certificados de constancias que obran en los expedientes del Tribunal; y
- IX. Las demás que encomiende el Reglamento y demás normatividad aplicables.

Artículo 45.- Los magistrados instructores tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Admitir, o desechar, o tener por no presentada, la promoción del medio de defensa de que se trate, si éste no se ajusta a la Ley Orgánica, al Estatuto y a la reglamentación aplicable;
- II. Admitir, o tener por no presentada, la contestación de la promoción del medio de defensa de que se trate, o desecharla en su caso;
- III. Admitir, o rechazar, la intervención del tercero;
- IV. Admitir, desechar, o tener por no ofrecidas, las pruebas;
- V. Sobreseer la promoción o medio de defensa de que se trate, antes de que se hubiere cerrado la instrucción, en los casos de desistimiento del promovente o demandante, o de la revocación del acto o resolución impugnada por el demandado;
- VI. Tramitar los incidentes y recursos que les competan; formular el proyecto de resolución, y someterlo a la consideración de pleno del Tribunal;
- VII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios, para instruir el medio de defensa de que se trate;
- VIII. Formular el proyecto de resolución o sentencia definitiva; y
- IX. Las demás que le correspondan, conforme a las disposiciones del Reglamento de Operación.

Artículo 46.- Corresponde a los Secretarios Técnicos:

- I. Acordar con el Presidente del Tribunal, lo relativo a las sesiones del Pleno;
- II. Dar cuenta, en las sesiones del Pleno, de los asuntos que se sometan a su consideración; tomar la votación de sus integrantes; formular el acta relativa, y comunicar las decisiones que se acuerden;
- III. Engrosar las resoluciones del Pleno del Tribunal, salvo que en la sesión se acuerde que lo haga algún magistrado, autorizándolos en unión del Presidente;
- IV. Llevar el turno de los magistrados que deban formular ponencias para resolución del Pleno del Tribunal;
- V. Auxiliar al magistrado al que estén adscritos, en la formulación de los proyectos de las resoluciones que les encomienden;
- VI. Autorizar con su firma las actuaciones del magistrado ponente;

- VII. Efectuar las diligencias que les encomiende el magistrado al que estén adscritos, cuando éstas deban practicarse fuera del local del Tribunal;
- VIII. Notificar en el tiempo y forma, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
- IX. Practicar las diligencias que se les encomienden; y
- X. Desempeñar las demás atribuciones que les correspondan conforme a las disposiciones del Reglamento de Operación.

SECCIÓN III DE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA

Artículo 47.- Los consejos académicos de área son órganos de coordinación académica, planeación, presupuestación, supervisión, gestión, consulta y promoción académica. Estos consejos serán integrados por representantes de las unidades y programas académicos con afinidad disciplinaria y profesional.

Artículo 48.- Los consejos académicos de área de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Ley Orgánica se integran por:

- I. El Coordinador, quien lo presidirá;
- II. Los directores de las unidades académicas integrantes del área;
- III. Un representante del personal académico de cada uno de los programas académicos del área, y
- IV. Un representante de los estudiantes por cada unidad académica y un representante estudiantil de cada uno de los programas de docencia que integran el área.

Artículo 49.- Por cada miembro titular se elegirá un suplente, quien en ausencia de aquél, tendrá los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 50.- Los representantes de los estudiantes, y del personal académico, durarán en su cargo dos años y podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Artículo 51.- Los directores de unidad académica serán integrantes del Consejo Académico de Área durante el tiempo que duren en el cargo.

Artículo 52.- Los requisitos para ser integrante del consejo académico de área por el personal académico, son los siguientes:

- I. Ser miembro del personal académico de carrera, adscrito al programa académico o unidad académica que se pretenda representar, en el área correspondiente;

- II. Tener una antigüedad mínima de cinco años en la Universidad y cuando menos dos en el área académica correspondiente. En las Unidades Académicas de reciente creación o en aquellas cuyo número de profesores no exceda de veinticinco, bastarán dos años en la Unidad Académica correspondiente;
- III. No ser integrante de algún otro órgano de gobierno o de la Defensoría de los Derechos Universitarios;
- IV. No desempeñar cargo de elección popular, o como funcionario, en el gobierno federal, estatal o municipal;
- V. No ser funcionario dentro de la Universidad durante el año anterior al día de la elección; y
- VI. No tener los impedimentos señalados en el artículo 20 de la Ley Orgánica.

Artículo 53.- Los requisitos para ser parte del consejo académico de área, como representante del sector de los estudiantes, son los siguientes:

- I. Estar inscrito en la Universidad y adscrito al programa académico y la unidad que se pretenda representar, cuando menos tres meses antes al día de la elección;
- II. Ser regular, con un promedio general mínimo de ocho. Cuando el aspirante tenga menos de un ciclo lectivo, el promedio general deberá acreditarlo con el nivel educativo inmediato anterior;
- III. No ser integrante de algún otro órgano de gobierno universitario; y
- IV. No tener los impedimentos señalados en el Artículo 20 de la Ley Orgánica.

Artículo 54.- El carácter de integrante del Consejo Académico de Área se pierde:

- I. Por dejar de prestar sus servicios a la Universidad, o dejar de ser alumno;
- II. Por no asistir, sin causa justificada, a tres sesiones del consejo correspondiente;
- III. Por dejar de cumplir los requisitos establecidos en los artículos 48 y 49 de este Estatuto, con excepción del promedio señalado en la fracción II del último artículo en mención; y
- IV. Por aceptar un puesto administrativo dentro de la Universidad.

Artículo 55.- Además de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica, los consejos académicos de área, tendrán las siguientes:

- I. Emitir dictamen, a solicitud del Consejo Universitario, sobre los proyectos de creación, adecuación, modificación o supresión de programas académicos de su competencia;
- II. Emitir dictamen, a solicitud del Consejo Universitario, sobre la creación, fusión, desconcentración, modificación, suspensión y supresión de unidades académicas y entidades administrativas de su competencia;
- III. Elaborar el proyecto del Plan Operativo Anual del Área Académica respectiva;
- IV. Emitir reglamentos respecto del funcionamiento interno y operativo de servicios e instalaciones, como laboratorios, talleres, instalaciones deportivas, transportes, estacionamientos, bibliotecas y todos aquellos que determine el Consejo Universitario;
- V. Presentar ante el Consejo Universitario, anteproyectos de normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general; y
- VI. Las demás que les señalen otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 56.- Los consejos académicos de área se reunirán regularmente de manera bimestral, y extraordinariamente a juicio del Coordinador del Consejo de Área, o a solicitud de dos de sus integrantes titulares, o un porcentaje de diez por ciento de la comunidad respectiva, previo citatorio, en donde se indique el orden del día, y que se hará llegar a los consejeros, con cuarenta y ocho horas de anticipación. En el citatorio se anexará, en su caso, la documentación que habrá de analizarse en la sesión.

La organización y funcionamiento de los consejos académicos de área, se especificarán en el Reglamento de las Áreas, Unidades y Programas Académicos.

SECCIÓN IV DE LOS CONSEJOS DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

Artículo 57.- Los consejos de las unidades académicas, serán la máxima autoridad en el ámbito de las unidades académicas, y se integran por:

- I. El director de la unidad académica, quien lo presidirá;
- II. Un representante del personal académico, por cada uno de los programas integrados a la unidad académica respectiva;
- III. Un representante de los estudiantes, por cada programa de docencia integrante de la unidad académica; y
- IV. En los casos de programas de investigación y extensión, para cumplir con la paridad que señala el artículo 45 de la Ley, se nombrará un representante de entre los estudiantes de los programas de docencia dentro de la Unidad, conforme se establezca en el Reglamento General de Elecciones y la convocatoria respectiva.

En ningún caso, los Consejos de Unidades se formarán con menos de tres representantes del personal académico y tres estudiantes; por lo que en la eventualidad de las Unidades con menos de tres programas, se elegirán del programa académico de mayor población, los representantes que faltaren de ambos sectores ante este consejo, para completar el mínimo.

El director de la unidad académica tendrá en este consejo el derecho a voz y, en caso de empate, voto de calidad.

Artículo 58.- Por cada consejero de unidad titular, se elegirá un suplente, quien en ausencia de aquél, tendrá los mismos derechos y obligaciones.

Los representantes del personal académico y de los estudiantes en el consejo de unidad, durarán en su cargo dos años, o hasta concluir el periodo respectivo, y podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Artículo 59.- Los directores de unidad, serán integrantes del consejo de unidad académica respectivo durante el tiempo que permanezcan en el cargo.

Artículo 60.- El consejero de unidad representante del sector académico, no deberá incurrir en alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley en su artículo 20, y además, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser miembro del personal académico de carrera, adscrito al programa académico que se pretenda representar en la unidad académica;
- II. Tener una antigüedad mínima de cinco años en la Universidad y cuando menos dos en el programa académico correspondiente. En las unidades académicas de reciente creación, o en aquellas cuyo número de profesores no exceda de veinticinco, bastarán dos años en la unidad académica correspondiente; o en defecto, se considerará únicamente la antigüedad en la Universidad;
- III. No ser integrante de algún otro órgano de gobierno, o de la Defensoría de los Derechos Universitarios;
- IV. No desempeñar cargo de elección popular, o como funcionario en el gobierno federal, estatal o municipal; y
- V. No ser funcionario dentro de la Universidad.

Artículo 61.- El consejero de unidad académica del sector estudiantil, no deberá incurrir en alguno de los impedimentos a que se refiere el Artículo 20 de la Ley, y además, deberá llenar los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito en la unidad académica correspondiente, en el programa que se pretende representar, cuando menos tres meses antes al día de la elección;
- II. No ser integrante de algún otro órgano de gobierno universitario; y

- III. Ser alumno regular, con un promedio general mínimo de ocho. Cuando el aspirante tenga menos de un ciclo lectivo, el promedio general deberá acreditarlo con el nivel educativo inmediato anterior.

Artículo 62.- El carácter de consejero de unidad se pierde:

- I. Por dejar de prestar sus servicios a la Universidad, o dejar de ser alumno;
- II. Por no asistir sin causa justificada, a tres sesiones del consejo de unidad respectivo;
- III. Por renuncia;
- IV. Por destitución en el cargo, en los términos establecidos en este Estatuto y la reglamentación aplicable;
- V. Por aceptar un puesto administrativo dentro de la Universidad; y
- VI. Por dejar de cumplir los requisitos establecidos en los artículos 57 y 58 de este Estatuto.

Artículo 63.- Además de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica, los Consejos de Unidad Académica tendrán las siguientes:

- I. Promover proyectos de investigación entre los distintos programas académicos de la Unidad;
- II. Dictaminar respecto a las solicitudes de convalidación, revalidación y establecimiento de equivalencias;
- III. Dictaminar, a petición del Consejo Universitario, respecto al otorgamiento o retiro de reconocimiento de validez oficial de estudios, o incorporación de estudios;
- IV. Sancionar para cada periodo escolar, la propuesta que presente el director, de las necesidades de personal académico, para desarrollar los programas académicos de la unidad;
- V. Formular lineamientos particulares para el desarrollo y funcionamiento de la Unidad Académica correspondiente;
- VI. Evaluar anualmente los resultados del desarrollo de los programas académicos de la Unidad;
- VII. Resolver sobre el cumplimiento de los requisitos en las solicitudes para el disfrute del año sabático, tomando en cuenta la no afectación de los programas académicos de la Unidad;
- VIII. Evaluar los informes que presenten los miembros del personal académico, al término del disfrute del año sabático;
- IX. Dictaminar sobre los proyectos e iniciativas que presenten los integrantes de la unidad, y remitirlos, en su caso, a la instancia competente;

- X. Recabar las propuestas de los planes de desarrollo de los programas académicos, para integrarlos en el plan de desarrollo de la unidad que corresponda, mismo que el director presentará ante el consejo académico de área, para su calificación, y consolidación en la elaboración del Plan de Desarrollo Institucional;
- XI. Asesorar técnica y científicamente a las autoridades, órganos de gobierno y dependencias universitarias que lo soliciten;
- XII. Fijar políticas de apoyo material a estudiantes, y miembros del personal académico;
- XIII. Dar cumplimiento a los artículos 47, fracción VI, y 53 fracción XII de la Ley Orgánica, para lo cual el director entregará su informe por escrito al Rector, a más tardar en el mes de junio. Posteriormente, entre los meses de octubre y noviembre rendirá su informe ante el consejo de unidad y su comunidad. Asimismo, en el último año de su gestión, lo hará antes de la conclusión de su encargo; y
- XIV. Las demás que le señalen el presente Estatuto y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 64.- Los consejos de las unidades académicas, se reunirán regularmente de manera bimestral, y extraordinariamente, a juicio del director de la unidad, o a solicitud de dos de sus integrantes titulares, o un porcentaje del diez por ciento de los universitarios de la unidad, previo citatorio, en donde se indique el orden del día, y que se hará llegar a los consejeros con setenta y dos horas de anticipación.

En el citatorio se anexará, en su caso, la documentación que habrá de analizarse en la sesión.

Artículo 65.- La organización y funcionamiento de los consejos de las unidades académicas se especificarán en el Reglamento de las Áreas, Unidades y Programas Académicos.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS PERSONALES

SECCIÓN I DEL RECTOR

Artículo 66.- Para ser Rector y desempeñarse en el cargo, se requiere el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 19 de la Ley Orgánica, y no tener los impedimentos que se establecen en el artículo 20 de la misma Ley.

Artículo 67.- El Rector será el representante legal de la Universidad, y podrá ser representado en los asuntos que estime convenientes.

Artículo 68.- Cuando una ausencia del Rector se prolongue por más de tres meses, y se califique como definitiva, el Consejo Universitario instrumentará el procedimiento para la elección o designación del Rector Interino, conforme a lo dispuesto por los artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica.

Artículo 69.- Además de las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 21 de la Ley Orgánica, el Rector tendrá las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que emanen del Consejo Universitario;
- II. Imponer en el ámbito de su competencia, las sanciones que correspondan;
- III. Presentar proyectos de reglamentación general ante el Consejo Universitario;
- IV. Fungir como conducto, para las relaciones entre los órganos y autoridades universitarias, cuando no esté previsto otro conducto;
- V. Someter a aprobación del Consejo Universitario, el reglamento anual de ingresos por los servicios que presta la Universidad, venta de bienes y productos, o cualquier otro concepto, en las Áreas y Unidades Académicas, en los Programas, y cualquier entidad institucional, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica;
- VI. Proponer ante el Consejo Universitario distinciones y reconocimientos honoríficos;
- VII. Conducir las labores de planeación general de la Universidad;
- VIII. Nombrar y remover libremente al Abogado General de la Universidad;
- IX. Nombrar y remover libremente a los Secretarios General, Académico y Administrativo, así como a los coordinadores por función;
- X. Revocar y sustituir poderes notariales;
- XI. Establecer, conjuntamente con los Coordinadores de los Consejos Académicos de Área y los Directores de las Unidades Académicas, las medidas administrativas y operativas que convengan al funcionamiento coordinado e integral de la Universidad;
- XII. Promover relaciones de intercambio y cooperación en los ámbitos científico, técnico y cultural, con instituciones afines, del país y del extranjero, tendiente a fortalecer las funciones sustantivas de la Universidad;
- XIII. Dar posesión de su cargo a los funcionarios de la administración central, coordinadores de los consejos académicos de área, directores de unidad, y recibir su protesta;
- XIV. Presentar ante el Consejo universitario, a más tardar en la segunda quincena del mes de marzo, los estados financieros del año inmediato anterior; y

- XV. Las demás que le señalen el presente Estatuto y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

SECCIÓN II DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 70.- Para ser Secretario General y desempeñarse en el cargo, se requiere el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 19 de la Ley Orgánica, y no tener los impedimentos que se establecen en el artículo 20 de la misma Ley.

En los casos de ausencia definitiva del Secretario General, el Rector, en uso de la facultad que le confiere la fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica, designará un nuevo Secretario en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes. En tanto se reúne el Consejo Universitario para la correspondiente aprobación, el designado ejercerá las funciones como encargado del despacho.

Artículo 71.- Además de las facultades y obligaciones previstas en la Ley Orgánica, el Secretario General de la Universidad tendrá las siguientes:

- I. Administrar la Oficina Técnica del Consejo Universitario;
- II. Certificar las firmas de los órganos de gobierno y autoridades de la Universidad, así como la idoneidad de los documentos que se expidan;
- III. Publicar las circulares que emita la Universidad y las informaciones que correspondan a las funciones del Consejo Universitario;
- IV. Suscribir con el Rector, las constancias, certificados, diplomas, títulos y grados académicos;
- V. Rendir un informe anual al Rector, de las actividades desarrolladas durante el año anterior;
- VI. Formar parte de la Unidad de Planeación, y supervisar su funcionamiento;
- VII. Realizar las funciones y actividades que por delegación le asignen el Consejo Universitario, o el Rector; y
- VIII. Las demás que le señalen el presente Estatuto y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

SECCIÓN III DE LOS COORDINADORES DE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA

Artículo 72.- Para ser Coordinador de Consejo Académico de Área y desempeñarse en el cargo, se requiere el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 40 de la Ley Orgánica y no tener los impedimentos que se establecen en el artículo 20 de la misma Ley.

Artículo 73.- Cuando una ausencia del Coordinador de Consejo Académico de Área se prolongue por más de dos meses, o sea definitiva, en la primera mitad del periodo de ejercicio, el consejo académico del área que corresponda nombrará un coordinador interino, y dará aviso al Consejo Universitario, para instrumentar el procedimiento para la elección de un nuevo coordinador. Si la falta ocurriera en los dos últimos años, el designado finalizará el periodo. En cualquier caso, el coordinador electo, o designado, no podrá contender en el periodo electoral siguiente.

Artículo 74.- Además de las facultades y obligaciones previstas en la Ley Orgánica, el Coordinador de Consejo Académico de Área, tendrá las siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos del Consejo Universitario que competan al área respectiva y los derivados del Consejo Académico de Área;
- II. Planear y coordinar las actividades académicas y administrativas del Consejo Académico del Área;
- III. Colaborar con el Rector y el Consejo de Planeación, en la elaboración del plan de desarrollo del Área correspondiente para su aprobación;
- IV. Colaborar con el Rector y el Consejo de Planeación, en la elaboración de la propuesta de los planes operativos anuales del área correspondiente para su aprobación;
- V. Fungir como enlace entre el área académica y el Rector;
- VI. Presentar ante el Consejo Universitario, a través de su presidencia colegiada, las solicitudes o propuestas que haya aprobado el Consejo Académico de Área;
- VII. Proponer al Rector, los nombramientos de personal de confianza y administrativo que le competan;
- VIII. Presentar en el mes de junio, un informe anual por escrito, sobre las actividades del área desarrolladas durante el año anterior, al Rector; y al Consejo Académico de Área, en sesión pública;
- IX. Presentar ante el Rector, la propuesta de egresos correspondiente al Consejo Académico de Área, y ejercer el que sea autorizado; y
- X. Las demás que le señalen el presente Estatuto y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

SECCIÓN IV DE LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

Artículo 75.- Para ser Director de Unidad Académica y desempeñarse en el cargo, se requiere el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 49 de la Ley Orgánica, y no tener los impedimentos que se establecen en el artículo 20 de la misma Ley.

Artículo 76.- Cuando una ausencia del director de unidad académica se prolongue por más de dos meses, o sea definitiva, el consejo de unidad que corresponda nombrará un director interino, y dará aviso al Consejo Universitario, para instrumentar el procedimiento para la elección de un nuevo director. Si la falta ocurriera en los dos últimos años, el designado finalizará el periodo. En cualquier caso, el director electo, o el designado, no podrán contender en el periodo electoral siguiente.

Artículo 77.- Además de las facultades y obligaciones previstas en la Ley Orgánica, el Director de Unidad Académica tendrá las siguientes:

- I. Planear las actividades de docencia, investigación, y extensión de la unidad;
- II. Promover y vigilar la buena marcha de los proyectos de investigación y de los programas docentes;
- III. Supervisar el desarrollo y funcionamiento de la unidad académica respectiva;
- IV. Colaborar con el Rector y la Unidad de Planeación, en la elaboración del plan de desarrollo de la unidad correspondiente, para su aprobación;
- V. Colaborar con el Rector y la Unidad de Planeación, en la elaboración de la propuesta de los planes operativos anuales de la unidad correspondiente, para su aprobación;
- VI. Promover y apoyar, la organización de acciones, que tiendan a elevar el nivel académico de los miembros del personal académico;
- VII. Integrar y organizar colectivos, cuerpos académicos, o grupos de trabajo, para el mejor desempeño de las funciones académicas de la Unidad respectiva;
- VIII. Promover y participar en la formulación de propuestas de creación, modificación, o supresión de programas académicos;
- IX. Presentar justificadamente al Rector, y al consejo de unidad, las necesidades de personal académico y administrativo de la Unidad Académica;
- X. Cumplir con el reglamento anual de ingresos de la Universidad, aprobado por el Consejo Universitario;
- XI. Presentar, en el mes de junio, un informe anual por escrito, sobre las actividades desarrolladas durante el año anterior, al Rector; y al Consejo de Unidad Académica, en sesión pública;
- XII. Supervisar, en su caso, el cumplimiento de los programas y proyectos de servicio social y prácticas profesionales; y
- XIII. Las demás que le señalen el presente Estatuto y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 78.- Para el ejercicio de sus funciones, los directores podrán auxiliarse de los responsables de programa, tal como lo señala el artículo 54 de la Ley Orgánica.

Artículo 79.- En las unidades académicas en las que deba existir responsable de programa, en los términos del artículo 54 de la Ley Orgánica, el director de Unidad designará una terna de académicos adscritos a la Unidad, que propondrá al Consejo Académico de Unidad correspondiente, en los primeros 15 días naturales de su gestión.

El responsable de programa podrá durar en su encargo el periodo que corresponda al director que lo propuso, pudiendo ser ratificado por única ocasión para el siguiente periodo.

Artículo 80.- El Responsable de Programa Académico deberá reunir y mantener durante el ejercicio del cargo los requisitos siguientes:

- I. Pertenecer al personal académico de carrera;
- II. Estar adscrito al programa académico que se pretenda representar o algún programa de la unidad académica, durante los últimos dos años; y
- III. Tener como grado mínimo para programas de licenciatura y posgrado, el equivalente al nivel que se otorgue, además de contar con el perfil del programa. Para el caso de nivel medio y medio superior, el grado mínimo será el de licenciatura;

Estos requisitos deberán ser cubiertos también, por el personal funcionario designado, en lugar del responsable de programa, de conformidad con el artículo 75 de este Estatuto.

SECCION V DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

Artículo 81.- La Defensoría de los Derechos Universitarios es una dependencia de la Universidad Autónoma de Zacatecas, que mantiene una desconcentración funcional respecto de los órganos de gobierno y autoridades de la Institución, y tiene por objeto, la vigilancia, protección, y defensa de los derechos establecidos en la Legislación Universitaria, para todos los sectores de su comunidad.

Artículo 82.- La defensoría de los derechos universitarios, conocerá de las quejas y denuncias presentadas por presuntas violaciones a los derechos universitarios, cuando éstas sean imputables a los órganos de gobierno y

autoridades, así como a los funcionarios que se desempeñen en el ejercicio temporal de las actividades de apoyo y asesoría en la administración central, o en las dependencias académicas.

Artículo 83.- La Defensoría de los Derechos Universitarios se declarará incompetente para conocer de conflictos de naturaleza electoral, con excepción de los derechos de ejercicio del voto; tampoco podrá conocer de los procedimientos de evaluación y supervisión académica, de los conflictos laborales, y de aquellos que se susciten entre autoridades y dependencias académicas o administrativas.

Artículo 84.- La Defensoría de los Derechos Universitarios, se formará en colegio de tres integrantes electos cada cuatro años. Los defensores, así como sus respectivos suplentes, serán elegidos por los universitarios bajo el procedimiento que se señala en el Reglamento General de Elecciones. De entre sus miembros se designará un presidente.

Artículo 85.- Para ser integrante de la Defensoría de los Derechos Universitarios se requiere cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser académico de carrera, con una antigüedad mínima de tres años consecutivos anteriores a su elección;
- III. Poseer título profesional de licenciado en derecho, o de abogado, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Haber desempeñado el ejercicio de la profesión que demuestre los conocimientos y experiencia necesaria;
- V. No acumular los impedimentos que se señalan en el Artículo 20 de la Ley; y
- VI. No ser integrante de otro órgano de gobierno, ni auxiliar de autoridad universitaria.

Artículo 86.- En caso de ausencia del integrante titular de la Defensoría, mayor a un mes, cualquiera que sea la causa, se llamará al suplente que se consignó en la fórmula mediante la cual fueron electos; si faltan ambos, se llamará a la elección de una nueva fórmula

Artículo 87.- La Defensoría, se reunirá en pleno, el viernes de cada semana, para conocer de los asuntos presentados, y determinar la competencia. Si no se resuelve en esta sesión, se continuará al día hábil siguiente.

El presidente de la Defensoría Universitaria, podrá citar a sesión extraordinaria de los integrantes en pleno, cuando a su juicio existan asuntos que así lo ameriten.

Artículo 88.- La Defensoría Universitaria tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar los intereses de los universitarios, en las controversias con los órganos de gobierno, o autoridades universitarias;
- II. Solicitar a las otras dependencias de la Universidad, el acceso a la información necesaria, para el esclarecimiento de las controversias;
- III. Vigilar el debido cumplimiento de las normas jurídicas y administrativas, y en su caso, comprobar la observancia de las diversas disposiciones de la Legislación Universitaria;
- IV. Proporcionar la asistencia que le soliciten los universitarios, para la defensa de sus derechos; así como constituirse en instancia de consulta, para lo cual podrá proporcionar la información y documentos que sean necesarios, para la verificación de esos derechos en los diversos preceptos de la normatividad universitaria; y
- V. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en este Estatuto y demás disposiciones aplicables.

Artículo 89.- La Defensoría, podrá contar con los auxiliares técnicos que sean necesarios para el apoyo en las actividades de esta dependencia, quienes podrán asistir a las sesiones del pleno con voz, pero sin derecho a voto.

Para las tareas de apoyo, se contará con el personal administrativo que sea autorizado por el Consejo Universitario.

Artículo 90.- La organización y funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Universitarios se especificarán en el reglamento que al efecto expedirá el Consejo Universitario.

SECCION VI DEL CONSEJO DE PLANEACIÓN

Artículo 91.- El Consejo de Planeación es una instancia integrada por el Rector y los secretarios General, Administrativo y Académico, quienes serán responsables de la organización y programación del mismo. Designarán a un miembro del personal académico como Coordinador Operativo del Consejo, además del personal profesional que se requiera para cumplir sus funciones en los términos de la fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica, quienes durarán en el cargo, el tiempo que corresponda al Rector que los designa, pudiendo ser ratificados para el siguiente periodo, sin incurrir en los impedimentos establecidos en el artículo 20 de la Ley Orgánica.

Artículo 92.- El Coordinador Operativo del Consejo de Planeación, además de ser un académico de carrera, deberá acreditar, antes de su designación, su formación y experiencia profesional de tipo académica, administrativa y financiera, idónea para desempeñarse en el puesto.

Artículo 93.- Las funciones del Consejo de Planeación son:

- I. Coordinar la elaboración del Plan de Desarrollo Institucional, los planes operativos y presupuestos anuales, que deberán ser presentados para su aprobación o modificación, en su caso, por el Consejo Universitario. De igual manera se coordinará con las áreas, unidades y programas académicos, para coadyuvar en la ejecución y administración de los mismos y facilitar la operación, a las instancias responsables de su evaluación;
- II. Coordinar e integrar el trabajo de programas, unidades y áreas académicas, para elaborar programas de orden general, correspondientes a las actividades sustantivas y administrativas en el ámbito de la Universidad;
- III. Planear, con base en los objetivos institucionales definidos por el Consejo Universitario para cada período;
- IV. Dar seguimiento a la ejecución de los programas, y realizar su evaluación;
- V. Asesorar a los consejos académicos de área, y a los de las unidades académicas, en la elaboración de sus planes de desarrollo, operativos anuales y sus presupuestos;
- VI. Elaborar los documentos de autoevaluación de la Institución;
- VII. Coordinarse con las instancias correspondientes, para la elaboración del Presupuesto de subsidio a solicitar, y las políticas de ejercicio del mismo;
- VIII. Colaborar en el diseño del Plan de Desconcentración de las Opciones Académicas y el de Construcción de Espacios Físicos como parte de los proyectos nuevos institucionales;
- IX. Desarrollar los sistemas computacionales de información académica, administrativa y financiera, que permitan registrar y concentrar la información de la Universidad en todos sus aspectos y niveles; y
- X. Las demás que se le confieran en la Legislación Universitaria y las que le mandate el Consejo Universitario, o el Rector, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 94.- Para el ejercicio de su función, la Unidad de Planeación se atenderá a las disposiciones del Reglamento General de Planeación Institucional; además, tomará en cuenta las evaluaciones propias y externas a que se sujete la Institución en general.

SECCION VII DE LA CONTRALORÍA INTERNA UNIVERSITARIA

Artículo 95.- Con el propósito de vigilar el adecuado ejercicio del presupuesto, y la preservación del patrimonio universitario, de conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica, se crea la Contraloría Interna, como un órgano desconcentrado de la administración central, que tiene como objetivos fortalecer el control sobre el uso y aplicación de los recursos financieros; el cumplimiento generalizado del registro contable oportuno y eficiente; así como la evaluación de los informes relacionados con estos conceptos.

Artículo 96.- Al frente de la Contraloría Interna, dependencia funcional de la Universidad, habrá un Contralor Interno, designado en los términos del Artículo 21, fracción II, de la Ley Orgánica, dentro de los 15 días naturales siguientes a la toma de posesión del Rector; además, del personal profesional que se requiera para cumplir sus funciones, en los términos de la fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica. El Contralor durará en el cargo, el tiempo que corresponda al Rector que lo designa, pudiendo ser ratificado para el siguiente periodo, sin incurrir en los impedimentos establecidos en el artículo 20 de la Ley Orgánica.

Artículo 97.- Serán funciones de la contraloría interna las siguientes:

- I. Establecer su programa de trabajo, apegándose a las políticas de control que establezca el Plan de Desarrollo Institucional, y las demás que se deriven de acuerdos de la Rectoría;
- II. Participar en el diseño de los sistemas que se utilizarán para el registro de ingresos, egresos y modificaciones del patrimonio, y en general, de los estados financieros que se utilicen en la institución;
- III. Participar en la formulación de los convenios en los que participe la Universidad, o las dependencias académicas administrativas, cuando impliquen una operación económica;
- IV. Auditar programas académicos de investigación, extensión y difusión por acuerdo del Rector;
- V. Supervisar y evaluar las acciones en materia de registro contable que se realicen en las áreas y unidades académicas;
- VI. Participar con la Secretaría Administrativa, y los titulares de las áreas, y unidades académicas, en el diseño de los sistemas de captación y registro de ingresos propios;
- VII. Vigilar que las áreas y unidades académicas, cumplan con la obligación, del registro de ingresos y egresos; así como requerir de las mismas dependencias, los datos, informes, o documentos necesarios, para la comprobación de tales movimientos;
- VIII. Ordenar y practicar -de conformidad con la normatividad aplicable-, auditorías a las dependencias universitarias, cuando a partir de la información recabada, se considere, a juicio del contralor universitario,

que existen elementos indicativos de la ausencia de registros; o bien, cuando no se presenten los informes financieros que por disposición legal deban entregar los titulares de las dependencias; o los que se presenten, sean insuficientes para la verificación;

- IX. Coordinarse, en el ejercicio de sus funciones, con las comisiones permanentes del Consejo Universitario;
- X. Asistir con voz, a las sesiones de los consejos universitario, académicos de área y de las unidades académicas, por invitación de los mismos, o cuando a juicio del titular de la contraloría, existan elementos suficientes para presumir irregularidades, que deban ser puestas en conocimiento de los integrantes de dichos órganos; así como, cuando se le requiera para el apoyo en la elaboración, o análisis, de dictámenes, en el ámbito de su competencia;
- XI. Coadyuvar en la verificación de los informes anuales del Rector, los coordinadores de los consejos académicos de las áreas, los directores de las unidades académicas, y presentar sus recomendaciones ante las instancias colegiadas que sean competentes para su análisis y aprobación;
- XII. Vigilar los procesos de licitación y concursos que convoquen cualquiera de las instancias facultadas para ello. Sin su vigilancia, el acto de licitación o de concurso estaría afectado de nulidad;
- XIII. Intervenir en los procesos entrega-recepción, cuando exista cambio de administración en las diferentes dependencias universitarias; o bien, cuando por cualquier motivo se presente el cambio de funcionario; y
- XIV. Las demás que se señalen en la Legislación Universitaria o que se desprendan de los acuerdos que, en el ejercicio de sus funciones, emitan el Consejo Universitario o la Rectoría.

Artículo 98.- Son obligaciones de la Contraloría las siguientes:

- I. Cumplir puntualmente con las funciones encomendadas por la Ley Orgánica y este Estatuto;
- II. Informar periódicamente de sus actividades al Rector, cuando éste se lo solicite;
- III. Guardar con la debida reserva, la información que obtenga del ejercicio de sus funciones;
- IV. Tomar las providencias necesarias, para proteger, la información de carácter confidencial y reservada, de que disponga;
- V. Emitir dictamen, o recomendación, a la autoridad competente, para que inicie el procedimiento de aplicación de sanciones, cuando detecte irregularidades derivadas de las revisiones en las que intervenga.

Artículo 99.- La organización, integración y funcionamiento de la Contraloría Interna Universitaria se determinará conforme al presupuesto y al reglamento que el Consejo Universitario apruebe.

SECCION VIII DE LA COMISIÓN ELECTORAL UNIVERSITARIA

Artículo 100.- La organización de las elecciones institucionales es una función que se realiza a través de un órgano ejecutivo con independencia funcional denominada Comisión Electoral Universitaria, en cuya integración participan los miembros del personal académico, los estudiantes y los trabajadores administrativos de la Universidad, que serán designados por el Consejo Universitario en los términos de su propio Reglamento Interno.

Artículo 101.- El Consejo Universitario designará a la Comisión Electoral Universitaria en el segundo periodo ordinario de sesiones, el mes de febrero del año que corresponda a elecciones generales.

Artículo 102.- La Comisión Electoral Universitaria se integrará por siete académicos; seis estudiantes y un trabajador administrativo, con sus respectivos suplentes, quienes no deberán actualizar los impedimentos establecidos en el artículo 20 de la Ley Orgánica. Ninguno será integrante de algún órgano de gobierno, ni asesor o auxiliar de autoridad universitaria.

Artículo 103.- Los miembros de la Comisión Electoral Universitaria durarán en su cargo cuatro años, responsabilizándose durante este periodo de las elecciones ordinarias o extraordinarias que se lleven a efecto. Los requisitos que deberán reunir para su designación los integrantes, de acuerdo al sector de la comunidad al que pertenecen, se establecerán en el Reglamento General de Elecciones; y en el instructivo de operación interno que para tales efectos expida el Consejo Universitario, se señalarán las reglas para la organización, y funcionamiento de los órganos electorales, las relaciones de coordinación entre éstos, así como las responsabilidades a que estarán sujetos los participantes en los procesos electorales y las sanciones por su incumplimiento.

SECCION IX DEL ABOGADO GENERAL

Artículo 104.- El Abogado General es el funcionario que prestará a la Rectoría la asesoría y los servicios necesarios en materia jurídica, de conformidad con lo que establece este capítulo y las disposiciones aplicables.

Corresponde al Rector designar y remover libremente al Abogado General, en los términos de las fracciones II y XVI del artículo 21 de la Ley Orgánica.

Artículo 105.- El periodo de ejercicio del Abogado General será de cuatro años, pudiendo ser ratificado para el periodo siguiente.

Artículo 106.- Para ser designado como Abogado General de la Universidad, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser miembro del personal académico de carrera de la Universidad, cuando menos cinco años antes de su designación, y no incurrir en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 20 de la Ley Orgánica;
- III. Tener cédula profesional de licenciado en derecho, o abogado, expedido por institución facultada para ello;
- IV. Gozar de reconocido prestigio profesional, y no haber sido condenado por sentencia firme por delito doloso;
- V. Contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y
- VI. No ser empleado, o funcionario, en el gobierno federal, estatal o municipal; así como en el sector privado que signifique conflicto de intereses.

El Consejo Universitario, sólo podrá rechazar o remover, a quien haya sido designado para este puesto, cuando no se cumpla, o deje de cumplirse, con cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 107.- Corresponde al Abogado General el ejercicio de las siguientes funciones:

- I. Emitir opinión al Consejo Universitario, o a otros órganos colegiados; a la Rectoría, y las dependencias universitarias, en todo lo relativo a la interpretación y aplicación de los preceptos derivados de la legislación universitaria, cuando sean sometidos a su consideración, y así lo establezcan las normas aplicables;
- II. Instrumentar y llevar a cabo, la defensa jurídica de los intereses de la Universidad, ante los órganos jurisdiccionales o administrativos; así como intervenir con la representación legal de la Institución, en los juicios, procedimientos, o amparos en los que ésta sea parte, o pueda resultar afectada;
- III. Gestionar, y efectuar el trámite de registro, de los programas académicos, ante las Instancias competentes;
- IV. Asesorar a la Rectoría, en los asuntos derivados de la contratación colectiva, con el personal académico y administrativo de la Universidad;
- V. Atender consultas, relacionadas con las disposiciones en materia de Legislación Universitaria, que le soliciten las dependencias académicas y administrativas;
- VI. Conocer hechos, de los cuales se pueden derivar contravenciones a las disposiciones normativas que regulan a la Institución, otorgando al posible responsable el derecho de audiencia, a fin de que en el plazo que al efecto se señale, manifieste lo que a su

derecho convenga, y aporte las pruebas que considere pertinentes; y una vez analizados, presentar a la instancia competente, proyecto de resolución;

- VII. Mantener y actualizar el poder notarial necesario, para tener por acreditada la personalidad, en caso de comparecer en representación de la Institución, o sus autoridades;
- VIII. Orientar, y proporcionar información, a los titulares de las dependencias académicas, respecto de los asuntos de su competencia;
- IX. Solicitar información y documentación, en la materia de su competencia, a las distintas dependencias universitarias, por conducto de sus titulares;
- X. Dictaminar todo tipo de convenios, en los que participe la Universidad; y
- XI. Llevar a cabo las demás actividades, que dentro del área de su competencia, deriven de las disposiciones de la Legislación Universitaria, o las que le hayan sido delegadas.

SECCION X DEL SECRETARIO ACADÉMICO

Artículo 108.- Para ser Secretario Académico, se requiere el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 19 de la Ley Orgánica, y no tener los impedimentos que se establecen en el artículo 20 de la misma Ley.

Artículo 109.- El Secretario Académico de la Universidad, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Llevar el archivo y control de los programas académicos aprobados de la Universidad;
- II. Coordinar, promover y supervisar el desarrollo general de las actividades sustantivas en la Universidad;
- III. Integrar el Consejo de Planeación de Desarrollo Institucional;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los programas correspondientes a las funciones sustantivas que forman parte del plan de desarrollo institucional, los planes operativos anuales y sus presupuestos;
- V. Vigilar la actualización permanente de los programas académicos en estrecha colaboración con las áreas y unidades académicas;
- VI. Coordinar y supervisar las políticas y estrategias de desconcentración aprobadas por las áreas académicas;
- VII. Propiciar y apoyar los procesos de evaluación y autoevaluación institucional de las áreas, unidades y programas académicos;

- VIII. Supervisar la aplicación de los criterios académicos en los procedimientos de admisión, estancia y egreso de los estudiantes en la Universidad;
- IX. Gestionar y administrar los diferentes programas de intercambio académico en los ámbitos nacional e internacional;
- X. Promover investigaciones sobre el perfil de ingreso, permanencia y egreso de los estudiantes;
- XI. Supervisar el desempeño de los coordinadores por función a su cargo; y
- XII. Las demás que se señalen en otras disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 110.- La Secretaría Académica podrá contar para la realización de sus funciones con las siguientes coordinaciones:

Docencia;

Investigación y Posgrado;

Extensión Universitaria, y

Las demás que se consideren necesarias y que apruebe el Consejo Universitario, en el presupuesto anual.

SECCIÓN XI DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO

Artículo 111.- Para ser Secretario Administrativo se requiere el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 19 de la Ley Orgánica y no tener los impedimentos que se establecen en el artículo 20 de la misma Ley.

Artículo 112.- El Secretario Administrativo de la Universidad tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Coordinar la administración del personal académico y administrativo;
- II. Coordinar la administración de los recursos financieros en los términos aprobados en el plan de desarrollo institucional, los planes operativos anuales y sus correspondientes presupuestos;
- III. Participar en la elaboración del plan de desarrollo institucional, los planes operativos anuales y su presupuesto;
- IV. Proponer las políticas para la captación de ingresos extraordinarios;
- V. Organizar el inventario, registro y actualización de los bienes de la Institución;
- VI. Preparar sistemáticamente la información relevante y oportuna para la toma de decisiones;

- VII. Presentar los informes que se requieran sobre el uso de los recursos otorgados a la Universidad;
- VIII. Supervisar y establecer mecanismos de control en la aplicación de los recursos;
- IX. Responsabilizarse del manejo de las cuentas bancarias;
- X. Establecer mecanismos de coordinación de las actividades administrativas con otras dependencias;
- XI. Vigilar la aplicación del gasto;
- XII. Supervisar el desempeño de los coordinadores por función a su cargo; y
- XIII. Las demás que señalen otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 113.- La Secretaría Administrativa podrá contar para la realización de sus funciones con las siguientes coordinaciones:

- I. De Personal;
- II. De Infraestructura;
- III. De Finanzas, y
- IV. Las demás que se consideren necesarias y que apruebe el Consejo Universitario en el presupuesto anual.

Artículo 114.- La determinación de las obligaciones y facultades, así como los mecanismos para su ejercicio, de los titulares en las coordinaciones por función de la Secretaría Académica y las de la Secretaría Administrativa, se establecerán en el Manual de Organización y Funciones, así como en los respectivos manuales de procedimientos.

TITULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 115.- El proceso electoral se iniciará con la publicación de la convocatoria respectiva, en los primeros quince días naturales del mes de marzo del año que corresponda a las elecciones ordinarias, y concluirá, con la calificación de las distintas elecciones por el Consejo Universitario, a más tardar en los primeros quince días naturales del mes de mayo del mismo año. El proceso electoral se efectuará en una ronda electoral.

Artículo 116.- Para las elecciones ordinarias, se celebrará la jornada electoral el miércoles del mes de abril que señale la convocatoria, en el año que corresponda, para elegir:

- a) Consejeros universitarios, consejeros académicos de área y consejeros de unidad académica, cada dos años, con excepción de aquellos que ostentan representación por oficio; y
- b) Rector de la Universidad, coordinadores de consejo académico de área, directores de unidad académica y Defensoría Universitaria, cada cuatro años.

En las unidades y programas académicos que tengan una población menor a cincuenta estudiantes o treinta profesores o diez trabajadores administrativos, la Comisión Electoral señalará día y hora determinados para celebrar la jornada electoral, designando de entre sus miembros a uno o varios responsables, para atender dicha jornada, quienes instalarán las urnas, y concluido el tiempo establecido en la convocatoria, cancelarán las boletas electorales sobrantes, cerrarán y sellarán las urnas en presencia de los candidatos, o de sus representantes, reservándose su apertura y conteo de votos para cuando haya concluido la jornada electoral en toda la Universidad.

En el acta que se levante con motivo de la cancelación de boletas como cierre y sellado de las urnas, se citará a los candidatos, o a sus representantes, para que a una hora determinada del mismo día de la elección, acudan a la Comisión Electoral para la apertura de las urnas y conteo de votos; en caso de que no asistan los candidatos, o sus representantes, la Comisión en pleno, procederá a abrir las urnas, y contar los votos, elaborando el acta correspondiente, y declarando ganador.

Las elecciones extraordinarias se sujetarán a lo dispuesto por este Estatuto, al Reglamento General de Elecciones, y a lo que en lo particular establezca la convocatoria que al efecto expida el Consejo Universitario. En todo caso, se respetarán los plazos fijados en este estatuto y el Reglamento General de Elecciones, para las actividades de las diferentes etapas del proceso electoral, ajustándose a la fecha de publicación de la convocatoria respectiva.

117.- Cuando se declare nula una elección, la convocatoria para la extraordinaria, deberá emitirse dentro de los quince días siguientes a la declaratoria de la nulidad.

118.- En el caso que se presente solo una candidatura, sin excepción alguna, tendrá que celebrarse la votación, en los términos establecidos en la Ley Orgánica, este Estatuto y el Reglamento General de Elecciones.

119.- En la elección de los integrantes de los órganos de gobierno, Consejo Universitario, consejos académicos de área y consejos de las unidades

académicas, por ser instancias esencialmente académicas, solo participan el personal académicos y los estudiantes. Los trabajadores eligen a sus representantes ante el Consejo Universitario.

120.- Podrán ejercer el derecho de voto los universitarios, miembros del personal académico con antigüedad mayor a seis meses, aún cuando cumplan funciones directivas, siempre que no estén jubilados o tengan permiso sin goce de salario para la totalidad de su carga de trabajo; los trabajadores administrativos de base y en activo; así como los estudiantes con inscripción vigente desde tres meses antes al día de la elección. Todos ellos deberán encontrarse inscritos en el padrón electoral.

121.- Las campañas electorales privilegiarán la discusión de programas registrados por la Comisión Electoral Universitaria, de conformidad con lo que para el efecto se señale en el Reglamento General de Elecciones.

122.- En el caso de los coordinadores de consejo académico de área y directores de unidad académica, la elección para ser autoridades unipersonales es la misma que los hace integrantes del Consejo Universitario. Al momento de registrar su candidatura, señalarán quien será su suplente, para dar cumplimiento a la elección por fórmulas, a la que se refiere la fracción IV del artículo 15 de la Ley Orgánica;

123.- Para contender como aspirante al cargo de Rector, deben cubrirse los requisitos que señala el artículo 19, y no incurrir en ninguno de los impedimentos que establece el artículo 20 de la Ley Orgánica. Además, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Una propuesta de Plan de Desarrollo para la Universidad;
- II. La lista cerrada, o planilla de candidatos a ocupar los espacios de las secretarías y coordinaciones de la administración central, al momento de su registro; para lo anterior, se requiere el consentimiento por escrito de los propuestos, quienes deberán cumplir con los requisitos señalados por el artículo 19 y no incurrir en los impedimentos del artículo 20 de la Ley; y
- III. No deberán tener un convenio vigente con la Institución para realizar estudios de posgrado.

124.- El candidato a Rector, que obtenga mayoría absoluta, o relativa, será el ganador. La administración central universitaria, en segundo y tercer nivel, se integrará por los nombrados en la planilla de la candidatura a Rector que obtenga más votos. Para dar cumplimiento a la fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica, el Rector incorporará indefectiblemente a la propuesta de nombramiento de su equipo de colaboradores a los integrantes de la planilla registrada.

125.- En la elección de coordinador del consejo académico de área, así como en la de director de unidad académica, deberá de cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 40 y 49 de la Ley Orgánica, y no incurrir en los impedimentos a los que se hace referencia en el artículo 20 del mismo ordenamiento jurídico.

126.- Será impedimento para contender como Rector, Coordinador de Consejo Académico de Área o Director de Unidad Académica, el mantener un convenio vigente o pendiente de cumplimiento con la institución, para realizar estudios de posgrado, o análogo.

127.- La elección de la Defensoría Universitaria se hará a través del voto universal, directo, secreto, libre y ponderado por sector. La Defensoría Universitaria asumirá sus funciones en la última semana del mes de mayo, en sesión extraordinaria convocada por la Presidencia Colegiada del Consejo Universitario.

128.- El interesado en participar en cualquiera de los procesos de elección previstos en este capítulo, manifestará por escrito y bajo protesta de decir verdad, que no incurre en ninguno de los impedimentos señalados en el artículo 20 de la Ley Orgánica.

TÍTULO SEXTO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I DE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 129.- Los integrantes de la Comunidad Universitaria son: los órganos de gobierno, autoridades, el personal académico, los estudiantes y los trabajadores administrativos. La Comunidad Universitaria es la depositaria de las decisiones institucionales y el ámbito donde se generan y ejecutan las tareas sustantivas y adjetivas.

Artículo 130.- Los órganos de gobierno y las autoridades universitarias se encuentran determinados en el artículo 13 de la Ley Orgánica, y específicamente en los artículos 18 y 19 del presente Estatuto.

Artículo 131.- Como lo disponen los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica, es personal académico el que presta sus servicios y está adscrito a un programa

de docencia, investigación o extensión a la Universidad, conforme a los planes y programas académicos aprobados por las instancias correspondientes.

Artículo 132.- De conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica, son estudiantes quienes estén inscritos formalmente en un programa sancionado por el Consejo Universitario y cumplan con los requisitos y obligaciones previstos en la misma Ley Orgánica, el presente Estatuto y su reglamentación.

Artículo 133.- Es personal administrativo en los términos del artículo 56 de la Ley Orgánica el que, por la naturaleza de sus funciones, presta un servicio de apoyo al académico, de acuerdo a las necesidades institucionales y su presupuesto.

Artículo 134.- El personal de confianza de la Universidad, estará integrado por las autoridades y funcionarios de la Universidad, así como por los docentes y trabajadores administrativos de la misma, que desempeñen, entre otras, funciones de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, de conformidad con lo previsto en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 135.- La Comunidad Universitaria en quien reside la autonomía, como lo establece el artículo 11 de la Ley Orgánica, adopta la forma de democracia representativa; además tiene el derecho de ser consultada en forma directa, para discutir y resolver sobre los grandes temas y asuntos universitarios, a través de las figuras de consulta: el Referéndum y el Plebiscito.

Artículo 136.- El Consejo Universitario, máximo órgano de decisión de la institución, está facultado, como lo dispone la fracción XVI del artículo 17 de la Ley Orgánica, para ordenar e implementar referéndum o plebiscito; y los Consejos de las Unidades Académicas, para los asuntos de sus propias comunidades, en los términos de la fracción XII del artículo 47.

Artículo 137.- Referéndum es el procedimiento de consulta a los universitarios, por el que se aprueban o rechazan reglamentos internos de la Universidad, conforme los dispone el artículo 3 fracción V de la Ley Orgánica.

Artículo 138.- El referéndum lo organizará el H. Consejo Universitario, previa aprobación por las dos terceras partes de sus miembros, por solicitud de un mínimo del 25% de sus integrantes, en los términos del reglamento correspondiente, a través de la Comisión Temporal que deberá ser integrada dentro del término de quince días hábiles siguientes a la solicitud. El Consejo de Unidad Académica organizará referéndum por solicitud de las dos terceras partes de sus integrantes, a través de la Comisión que para tal efecto y dentro del mismo término se integre.

Artículo 139.- El plebiscito es el procedimiento de consulta a los universitarios, por el que se aprueban o rechazan actos de autoridad universitaria, conforme lo dispone el artículo 3 fracción VI de la Ley Orgánica.

Artículo 140.- Para la realización del Plebiscito se aplicarán los mismos criterios establecidos para el Referéndum.

Artículo 141.- Los sectores del personal académico y de los estudiantes constituyen el núcleo de la comunidad universitaria. De la realización de sus fines emerge y se define la estructura académica, la oferta educativa, los métodos de transmisión y producción de conocimientos y las relaciones interinstitucionales.

Artículo 142.- Los universitarios podrán asociarse, reunirse y organizarse libre y democráticamente en la forma que lo determinen y en estricto apego y respeto a la legislación universitaria.

En ejercicio de este derecho, los miembros de la Comunidad Universitaria, al desempeñar las funciones académicas, no podrán, por ningún motivo, ser controlados por sectores, organizaciones, agentes, gremios, partidos o individuos internos o externos que lesionen, desvíen o distorsionen el desarrollo de la vida institucional, su patrimonio o su presupuesto.

Artículo 143.- Los miembros de la Universidad, desarrollarán sus actividades y funciones bajo los principios éticos universales, cumpliendo las normas universitarias y cívicas que permitan una convivencia armónica, al:

- I. Realizar las actividades de docencia, investigación, extensión y divulgación, así como las administrativas y de gestión universitaria, respetando y preservando el patrimonio de la Universidad.
- II. Conducir y promover una cultura de respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y universitarios, para buscar y construir interrelaciones significativas, respetuosas y de convivencia con ellos;
- III. Promover una cultura de respeto y preservación al ambiente natural;
y
- IV. Llevar a cabo las demás relacionadas con los fines de la Universidad.

Artículo 144.- Las actividades institucionales se realizarán con la colaboración de los miembros del personal académico y estudiantes; además, para el cumplimiento de sus fines, la Universidad establecerá una interlocución

permanente con sus egresados y los trabajadores académicos y administrativos jubilados.

Artículo 145.- En la Universidad Autónoma de Zacatecas, las relaciones que se establezcan entre sus miembros, se rigen a través de:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las leyes que de ella emanen; los Tratados Internacionales; la Constitución Política del Estado de Zacatecas; la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Zacatecas y este Estatuto, para todos ellos;
- II. La Ley Federal del Trabajo; los Reglamentos Específicos convenidos con la Institución; y los Contratos Colectivos, para los trabajadores académicos y administrativos;
- III. Los Reglamentos Académico y Escolar General, los cuales normarán los derechos del personal académico y estudiantes;
- IV. El Manual de Organización y Funciones, para los funcionarios y personal de confianza; y
- V. Los demás Reglamentos Generales y Específicos que se deriven de la normatividad anterior.

CAPÍTULO II DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 146.- Como lo dispone la fracción VIII del artículo 9º. de la Ley Orgánica, corresponde a la Universidad en forma exclusiva, a través del Consejo Universitario, fijar los términos y procedimientos del ingreso, promoción y permanencia del personal académico; y al Rector, contratarlo y dar por terminada la relación laboral, en los términos de la fracción XIII de su artículo 21.

Artículo 147.- El personal académico de la Universidad será contratado por el Rector, conforme al presupuesto autorizado, quien también está facultado para dar por terminada la relación laboral, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica de la Universidad, las disposiciones de este Estatuto, el Contrato Colectivo y la normatividad que se derive de tales ordenamientos.

Artículo 148.- Para ingresar a la planta académica de la Universidad, se requerirá contar con el título o grado igual -de preferencia mayor- al nivel educativo donde se realizará su carga académica. Para el caso del nivel básico y medio superior se debe contar mínimamente con el título de licenciatura.

Artículo 149.- Todas las personas que se interesen por ingresar a la planta docente de la Universidad, deberán probar, mediante la acreditación del grado y la exhibición de la cédula profesional, su nivel académico.

Artículo 150.- La posición ideológica que sustenten los aspirantes a ser miembro del personal académico de la Universidad, en ningún caso será impedimento para su contratación y nunca será causa de remoción.

Artículo 151.- Los concursos de oposición y la evaluación periódica, su capacidad docente y su ética profesional, serán los mecanismos básicos para la selección y promoción del personal académico, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica, este Estatuto y el Reglamento Académico.

Artículo 152.- En el Reglamento Académico se establecerán los requisitos y procedimientos de admisión, promoción, desarrollo y permanencia del personal académico; las funciones; sus clasificaciones, atendiendo a la naturaleza del trabajo; del personal docente al servicio de la Universidad.

Artículo 153.- El personal académico podrá asociarse legalmente ante las autoridades competentes, con propósitos científicos, culturales, sociales, de beneficencia, de recreación, o cualquier otro, siempre y cuando sea lícito, y tengan como principal objetivo el apoyar a la Universidad en el cumplimiento de sus finalidades, la que por ningún motivo destinará a ellos recurso alguno que impacte el presupuesto.

CAPÍTULO III DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 154.- De acuerdo con la fracción VIII del artículo 9º. de la Ley Orgánica, corresponde a la Universidad en forma exclusiva, fijar los términos y procedimientos del ingreso, promoción, permanencia y egreso de los estudiantes, así como sus derechos y deberes.

Artículo 155.- La condición de estudiante se adquiere con la admisión formal en la Universidad; lo que se acreditará con la matrícula y credencial respectiva. Se conservará esa calidad mientras se cumplan los requisitos exigidos, o el interesado no sea separado definitivamente, de acuerdo con lo que en este Estatuto se estipula y en los reglamentos correspondientes.

Artículo 156.- Para ingresar a la Universidad se requiere:

- I. Solicitar el ingreso, de acuerdo con la convocatoria que emita la Universidad;
- II. Resultar seleccionado, de acuerdo al procedimiento que se determine en la convocatoria respectiva;
- III. Presentar certificado médico que señale la Universidad;
- IV. Acreditar legal y fehacientemente que ha aprobado totalmente el ciclo escolar previo al que pretende inscribirse;
- V. Entregar la documentación requerida por cada Unidad Académica y el Departamento Escolar Central;
- VI. Cubrir las cuotas aprobadas por el Consejo Universitario; y
- VII. Los demás que se deriven de la legislación universitaria.

Artículo 157.- Para que los estudiantes de la Universidad puedan obtener su reinscripción se requiere:

- I. Presentar la solicitud de reinscripción, en la forma y términos establecidos en el Reglamento Escolar General;
- II. No adeudar más de una materia correspondiente al período lectivo inmediato anterior al que pretenda reinscribirse, o materia alguna de períodos lectivos anteriores;
- III. Las Unidades Académicas podrán establecer requisitos adicionales mediante acuerdos de carácter general sancionados por los Consejos Académicos de Unidad;
- IV. No tener adeudos con la Universidad.

Artículo 158.- Ninguna inscripción o reinscripción se concederá fuera del período señalado por el calendario escolar.

Artículo 159.- Una vez acreditada su inscripción, los estudiantes de la Universidad gozarán de los derechos y contraerán las obligaciones establecidos en la Ley Orgánica, el presente Estatuto, los Reglamentos Específicos y en las demás disposiciones de la legislación universitaria.

Artículo 160.- La Universidad admitirá a todos aquellos estudiantes que le permitan sus recursos y su plan de desarrollo.

Artículo 161.- Los estudiantes deberán en todo tiempo y lugar, cuidar y conservar la calidad de Universitarios; cumplir sus compromisos académicos y administrativos, respetando los reglamentos y manteniendo la disciplina.

Artículo 162.- Los estudiantes podrán expresarse libremente dentro de la Universidad, sin más limitaciones que las establecidas en la normatividad universitaria, la dignidad de las personas y las labores cotidianas de la institución.

Artículo 163.- Los estudiantes podrán reunirse libremente, sin alterar el orden institucional. Para toda reunión que pretendan realizar dentro de las instalaciones universitarias, deberán solicitar las autorizaciones pertinentes.

Artículo 164.- Las observaciones de carácter técnico, académico o administrativo que formulen los estudiantes, se harán llegar a los Consejos Universitario, de Unidad, Directores de Unidad, según el caso, por conducto de sus representantes.

Artículo 165.- Los estudiantes de la Universidad tienen el derecho de utilizar las instalaciones y demás bienes universitarios, en forma adecuada, y observando la reglamentación respectiva.

Artículo 166.- La condición de estudiante de la Universidad Autónoma de Zacatecas se pierde por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por conclusión de los estudios establecidos en el Plan de Estudios respectivo;
- II. Por renuncia expresa a la Universidad;
- III. Por deserción mayor a un año;
- IV. Por expulsión definitiva emitida por autoridad competente;
- V. En los demás casos que establezca el Reglamento Escolar General.

Artículo 167.- Cuando se descubra la presentación de certificados o documentos falsos que hubiesen permitido la inscripción de un estudiante, sus estudios serán declarados nulos en la Universidad.

Artículo 168.- El Reglamento Escolar General regulará los procedimientos para el ingreso, selección, inscripciones, convalidación, equivalencia y revalidación

de estudios; permanencia, reinscripción, bajas, derechos, estímulos académicos, obligaciones, prácticas profesionales, evaluación, acreditación y certificación; servicio social, titulación, egreso, sanciones y recursos.

Artículo 169.- La Universidad Autónoma de Zacatecas expedirá los siguientes comprobantes de estudio:

- I. Certificados de estudios, de los niveles y programas que imparte;
- II. Títulos de grado, en los Programas de licenciatura, de maestría y doctorado; y
- III. Diplomas, en los programas de especialización y de educación continua.

Artículo 170.- La violación de los derechos de los estudiantes, por parte de cualquier autoridad universitaria, o miembro de la comunidad, así como el incumplimiento de las obligaciones por parte de los propios estudiantes, implicará incurrir en responsabilidades, cuyas sanciones se establecen en la Ley Orgánica, el presente Estatuto, y las que determine el Reglamento Escolar.

Artículo 171.- La Universidad promoverá, con periodicidad fija, diversas formas de estímulos y becas para los estudiantes, conforme a los supuestos de acreditación del desempeño académico y de necesidad económica, en términos de la fracción XXV del artículo 17 de la Ley Orgánica.

Artículo 172.- Las sociedades o asociaciones de alumnos que se constituyan legalmente ante las autoridades competentes, serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad, y se regirán por sus propios reglamentos. Deberán informar a los órganos de gobierno y autoridades de la Universidad sobre su constitución, normatividad y cambios de directiva. La Universidad verificará que se respeten las normas institucionales y por ningún motivo destinará a ellos recurso alguno que impacte el presupuesto.

CAPÍTULO IV DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 173.- De conformidad con la fracción VIII del artículo 9º. de la Ley Orgánica, corresponde a la Universidad establecer los mecanismos y formas de ingreso, permanencia, y promoción de su personal administrativo; y al Rector, contratarlo y dar por terminada la relación laboral, en términos de la fracción XIII de su artículo 21.

Artículo 174.- Para las labores de apoyo y servicios no académicos de la Universidad, se contratará el personal administrativo que permita el presupuesto.

Artículo 175.- El personal administrativo podrá ser de confianza y sindicalizado.

Artículo 176.- El personal administrativo de confianza será contratado, removido o reubicado de acuerdo con lo prescrito por las fracciones I, II y III del artículo 21 de la Ley Orgánica, este Estatuto y el Reglamento Administrativo correspondiente, y gozará de prestaciones que no serán inferiores a las convenidas para el personal sindicalizado.

Artículo 177.- El personal sindicalizado es aquel cuyas relaciones laborales con la Universidad se rigen por lo dispuesto en el Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente. Su condición, en ningún caso será inferior a la que fije la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 178.- El ingreso, promoción o permanencia del personal administrativo sindicalizado, se establecerá de conformidad con los lineamientos generales señalados en la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica de la Universidad, el presente Estatuto, el Reglamento Administrativo, el Contrato Colectivo de Trabajo, y la normatividad que se derive de tales ordenamientos.

Artículo 179.- Para ser miembro del personal administrativo de la Universidad, se requerirá contar con una formación escolar adecuada a las características de los diferentes puestos y actividades que se vayan a desempeñar.

Artículo 180.- El personal administrativo podrá asociarse legalmente ante las autoridades competentes, con propósitos científicos, culturales, sociales, de beneficencia, de recreación, o cualquier otro, siempre y cuando sea lícito, y tengan como principal objetivo el apoyar a la Universidad en el cumplimiento de sus finalidades, la que por ningún motivo destinará a ellos recurso alguno que impacte el presupuesto.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS CERTIFICADOS, TÍTULOS, DIPLOMAS, GRADOS Y
RECONOCIMIENTOS.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 181.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 9º de la Ley Orgánica en vigor, la Universidad podrá otorgar grados universitarios, expedir títulos profesionales, certificados de estudio, diplomas, constancias y distinciones académicas u honoríficas a quienes hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica, este Estatuto, su reglamentación y el Plan de Estudios correspondiente.

Artículo 182.- Los certificados, títulos, diplomas y grados expedidos por la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas” tendrán validez oficial en toda la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en las leyes federales y estatales aplicables, y en lo señalado en la Ley Orgánica y disposiciones reglamentarias.

Artículo 183.- La Universidad, a través del H. Consejo Universitario, podrá otorgar reconocimientos de carácter honorífico, a los docentes que se hayan distinguido por realizar una destacada labor académica o profesional en beneficio de la Institución, de la región, del país o de la humanidad, de conformidad con lo establecido en el Reglamento al Mérito Universitario.

Artículo 184.- Para la obtención de grados de Licenciatura, Maestría y Doctorado, así como la expedición de Diplomas de Especialización, se atenderá lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

Artículo 185.- La Universidad, extenderá certificados parciales o totales de aquellos estudios que se hayan realizado y aprobado debidamente.

Artículo 186.- Se denomina Pasante a la persona que haya cursado y aprobado la totalidad de materias correspondientes al Plan de Estudios de un Programa Académico de nivel licenciatura.

SECCIÓN I FORMAS DE TITULACIÓN

187.- En la Universidad Autónoma de Zacatecas, el plan de estudios de cada programa académico, deberá contar explícitamente con un apartado, donde se definan la forma de titulación, y las opciones para obtener el grado que se otorga, de acuerdo con los siguientes principios generales:

- I. La titulación es un procedimiento de evaluación académica individual, pública y transparente;
- II. La titulación, deberá realizarse, en horas y días hábiles, en las instalaciones de la Universidad, por el personal académico del programa; u otros externos, siempre y cuando hayan participado como docentes durante el desarrollo del programa, no pudiendo ser más de dos externos;
- III. El procedimiento de titulación debe estar previamente autorizado y registrado ante el Departamento Escolar Central;
- IV. En todos los casos, debe levantarse un acta, en formato previamente autorizado y foliado por la autoridad competente, la que deberá ser firmada por los que intervinieron en el examen;
- V. El jurado se integrará por cinco docentes del programa, y será presidido por el asesor de la tesis, en su caso, quien desempeñará el cargo de Presidente; y de los siguientes cuatro, uno de ellos fungirá como Secretario, y los otros tres como Vocales; en los demás casos, el Presidente será el docente de mayor antigüedad laboral;
- VI. El sustentante tiene derecho a proponer a dos de los sinodales y a vetar de manera motivada y fundada a uno o más de los miembros del jurado. Ante tal supuesto, el director de la unidad académica deberá resolver por escrito dentro del término de tres días hábiles.
- VII. Al designar a los sinodales, el director de unidad cuidará que no existan conflictos de interés en los términos del Reglamento Escolar General.

En los programas de maestría y doctorado siempre se adquirirá el grado mediante la elaboración de tesis y examen.

Artículo 188.- Para obtener el título que otorgue cualquiera de las Unidades Académicas, se establecen las siguientes formas de titulación:

- I. Por examen sustentado en la elaboración de una Tesis individual. Cuando se realice una tesis colectiva o interdisciplinaria, el examen deberá aplicarse de manera individual a cada participante;

- II. Por promedio;
- III. Por realización y aprobación del curso de titulación;
- IV. Por presentación y evaluación de una memoria de experiencia profesional;
- V. Por la presentación de monografía de investigación, y su respectivo examen;
- VI. Por examen general de conocimientos;
- VII. Por presentación y examen de memoria de prácticas profesionales dirigidas.

De estas formas de titulación, los consejos de unidad académica señalarán, cuales son las adecuadas para cada programa de su Unidad.

Artículo 189.- Es requisito indispensable, para la obtención de un Título Profesional de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas" haber cubierto el Servicio Social obligatorio y las prácticas profesionales que formen parte de los programas académicos, de conformidad con la reglamentación correspondiente.

Artículo 190.- Los resultados de los Exámenes de grado se expresarán de la siguiente manera:

- I. No Aprobado;
- II. Aprobado por Mayoría y;
- III. Aprobado por Unanimidad

Además podrá otorgarse Mención Honorífica, cuando el sustentante haya obtenido un promedio general mínimo de nueve y cuente con una trayectoria académica ejemplar, así como también el trabajo de investigación, a juicio del jurado, sea sobresaliente en metodología y contenido temático.

Artículo 191.- El presidente del Jurado complementará las Actas de Examen, mismas que firmarán los sinodales, y tomará la protesta de Ley al sustentante.

TÍTULO OCTAVO DE LA CONVALIDACIÓN, EQUIVALENCIA, REVALIDACIÓN E INCORPORACIÓN

CAPITULO I DE LA CONVALIDACIÓN, EQUIVALENCIA Y REVALIDACIÓN

Artículo 192.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 9º de la Ley Orgánica en vigor, la Universidad podrá reconocer la validez de los estudios realizados en instituciones de educación media superior y superior, nacionales o extranjeras, de acuerdo con las leyes y los Reglamentos Escolar General y de Incorporación de Estudios de la Universidad.

Artículo 193.- La Universidad como parte del sistema educativo nacional, se sujetará a las resoluciones de revalidación y equivalencia de estudios que expida la Secretaría de Educación Pública o la autoridad educativa local correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en la reglamentación interna que se tenga registrada ante la autoridad educativa, en cuanto a los requisitos de ingreso.

La Universidad convalidará los estudios realizados dentro de la propia Universidad, la equivalencia de estudios realizados en el interior del país y las revalidaciones de estudios realizados en el extranjero.

Artículo 194.- Convalidación, es el acto administrativo consistente en la ratificación que la Universidad otorga para los fines académicos de reingreso, a los estudios realizados dentro de la misma Universidad, en sus distintos programas académicos, o en las instituciones educativas incorporadas a su sistema, cuando se establezcan modificaciones curriculares, o bien, el estudiante pretenda cambiar o iniciar otro programa académico del mismo nivel.

Artículo 195.- La equivalencia de estudios, es el acto administrativo a través del cual la Universidad otorga reconocimiento oficial a estudios realizados en instituciones educativas que forman parte del sistema educativo nacional.

En el proceso de equivalencia para el nivel superior solamente se reconocerá hasta un máximo del setenta al setenta y cinco por ciento, según el caso.

Artículo 196.- La revalidación de estudios, es el acto administrativo a través del cual la Secretaría de Educación Pública, o bien, la autoridad educativa local otorga validez oficial a aquellos estudios realizados fuera del sistema educativo nacional, siempre y cuando sean equiparables con estudios realizados dentro de dicho sistema.

CAPITULO II DE LA INCORPORACIÓN

Artículo 197.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica, las leyes y la reglamentación respectiva, la Universidad podrá otorgar el reconocimiento de validez oficial a los estudios que legalmente está autorizada a impartir y que se impartan en instituciones particulares o privadas del Estado de Zacatecas, mediante su incorporación, cuando los planes, programas, métodos de enseñanza aprendizaje y demás actividades académicas sean iguales a los que se ofrecen en esta Universidad.

Artículo 198.- La incorporación de estudios de otras instituciones de educación media superior y superior, estará sujeta a la aprobación del H. Consejo Universitario, previo dictamen emitido por la Comisión Académica y/o el consejo de la unidad académica correspondiente.

Artículo 199.- La Universidad supervisará y vigilará que se apliquen y observen los programas académicos y las condiciones de infraestructura en general, de las instituciones educativas incorporadas, de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento de Incorporación.

TÍTULO NOVENO DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 200.- El patrimonio universitario es parte integrante de la Universidad, y está constituido en los términos del artículo 59 de la Ley Orgánica.

Artículo 201.- El incremento, preservación, conservación, restauración, administración, mantenimiento, mejoramiento, custodia, uso, usufructo y, en su caso, la enajenación o donación del patrimonio universitario, estarán bajo la responsabilidad de los órganos, autoridades y funcionarios universitarios, en los términos previstos en la Ley Orgánica y el presente Estatuto.

Artículo 202.- La Universidad, a través de la Comisión de Patrimonio del Consejo Universitario, con apoyo de la Coordinación de Infraestructura de la Universidad, llevará, mediante inventario, un registro de sus bienes muebles e inmuebles, así como de su patrimonio cultural e histórico.

Artículo 203.- Los bienes muebles e inmuebles, así como los bienes de valor cultural e histórico, serán inembargables e imprescriptibles, en términos del artículo 63 de la Ley Orgánica.

Artículo 204.- Los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio de la universidad, generalmente son inalienables. El patrimonio cultural e histórico de la Universidad, en ningún caso podrán enajenarse, como lo dispone el artículo 63 del mismo ordenamiento.

Artículo 205.- Corresponde al Rector, y/o a la Comisión de Finanzas y Control Presupuestal, y/o a la Comisión de Patrimonio, someter a consideración del H. Consejo Universitario, los estudios y propuestas para que un bien inmueble pueda ser enajenado. Este máximo órgano de gobierno podrá autorizar la enajenación, en cuanto los bienes dejen de ser útiles para el uso o servicio de la Universidad, o bien, para mejorar o acrecentar su patrimonio. Corresponde al Rector la enajenación de estos bienes.

Artículo 206.- Los bienes muebles dados de baja por desuso o inutilidad, deberán ser sometidos a concurso para su venta, mediante contrato o convenio a terceros. La venta de esos bienes deberá ser aprobada por la Comisión de Patrimonio del Consejo Universitario.

Artículo 207.- Los productos resultantes de las enajenaciones de los bienes de la Universidad serán aplicados única y exclusivamente al acrecentamiento del patrimonio universitario.

Artículo 208.- Todos los bienes que integren el patrimonio universitario, estarán destinados al servicio de la institución, con excepción de los que señala la normatividad universitaria y forman parte del patrimonio cultural e histórico.

Artículo 209.- Los órganos de gobierno, autoridades, funcionarios, personal directivo, académico, administrativo, así como los estudiantes, serán responsables del buen uso, conservación y aplicación de los bienes inmuebles, muebles, equipo, instrumental, archivos y acervos bibliográficos, hemerográficos, documentales y digitales, y en su caso, de los recursos financieros que se hayan puesto a su cargo y que formen parte del patrimonio universitario.

Artículo 210.- La Universidad podrá administrar mediante fideicomisos los recursos destinados a proyectos específicos.

Artículo 211.- Podrán establecerse organizaciones, patronatos o mecanismos de carácter no lucrativo, cuyos miembros sean honoríficos, con el objeto de acrecentar el patrimonio universitario. Éstos y los miembros que los integren, deberán ser aprobados por el Consejo Universitario.

Artículo 212.- Las contrataciones de obra, así como las adquisiciones de bienes y servicios, deberán realizarse mediante licitación pública, conforme al reglamento correspondiente.

Artículo 213.- Los bienes y servicios que proporcione la Universidad se registrarán en términos de los contratos o convenios que al efecto se celebren.

Artículo 214.- Los derechos que se generen por propiedad intelectual forman parte del patrimonio de la Universidad, la que determinará las modalidades y procedimientos para la distribución de las regalías correspondientes.

Artículo 215.- La obtención de recursos financieros por vía de endeudamiento, a un plazo mayor de un año, deberá ser autorizada por el Consejo Universitario, atendiendo a lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 21 de la Ley Orgánica, y mediante el siguiente procedimiento:

- I. El Rector presentará al Consejo Universitario la solicitud de endeudamiento, acompañada del estudio pertinente, la cual, previo dictamen de las Comisiones de Finanzas y Control Presupuestal y la de Patrimonio, será aprobada por dicho órgano colegiado; y
- II. Las obligaciones financieras deben ser solventadas durante la gestión rectoral que presentó la solicitud; a menos que sea autorizada por acuerdo expreso del Consejo Universitario, exigiendo se fijen los términos de pago y se resuelva sobre las disposiciones de orden técnico que se estimen pertinentes para el efecto.

TÍTULO DÉCIMO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I DE LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD

Artículo 216.- Son causas de responsabilidad, las acciones u omisiones de los miembros de la comunidad universitaria que contravengan las disposiciones contenidas en la legislación universitaria; dichas faltas de responsabilidad serán sancionadas conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica, del presente Estatuto y demás ordenamientos jurídicos que rigen la vida universitaria.

Artículo 217.- Se consideran faltas de responsabilidad, además de las señaladas en la Ley Orgánica, las siguientes:

- I. La manifiesta desatención, negligencia, incumplimiento o incapacidad para las funciones que les hayan sido encomendadas;
- II. Ocasionar, sin fundamento ni motivo alguno, a través de la realización de actos violentos, o pacíficamente, la suspensión total o parcial de las actividades normales de la Universidad, de alguna de las unidades académicas, o dependencias técnicas o administrativas;
- III. La realización de actividades políticas o partidistas que perjudiquen las tareas académicas en la Universidad;
- IV. Las acciones por medio de las cuales se logre mediante la vía pacífica, pero no respetuosa, o por actos violentos, el apoderamiento, la retención, la disposición, el aprovechamiento, la destrucción o alteración, total o parcial, de los bienes o de las instalaciones pertenecientes al patrimonio de la Universidad;
- V. La comisión de actos contrarios a ley, a la moral y al respeto que entre sí se deben guardar los miembros de la comunidad universitaria;
- VI. Los actos injustificados, encaminados a violentar la estructura orgánica o a alterar las funciones básicas de la Universidad; o bien, atentar física o moralmente contra los integrantes o titulares de los órganos de gobierno o de las autoridades universitarias para lograr tales modificaciones;
- VII. Los actos de indisciplina, fraudulentos, o la realización de cualquier acto que constituya un ilícito administrativo o penal;
- VIII. Causar daño físico, moral o patrimonial a cualquier integrante de la comunidad universitaria; bien sea directamente o a través de terceras personas;
- IX. Consumir, inducir al consumo, distribuir o comercializar en las instalaciones de la Universidad bebidas alcohólicas, narcóticos, drogas enervantes, estupefacientes o sustancias prohibidas por la ley; o acudir a la Institución bajo sus efectos;
- X. Portar armas de cualquier tipo dentro de las instalaciones de la Universidad;
- XI. La reiterada inasistencia y falta de dedicación a las actividades escolares, académicas, técnicas, administrativas o de dirección, encomendadas a los integrantes de la comunidad universitaria, de

acuerdo con su situación individual y que vayan en detrimento de su formación y de las actividades o labores a su cargo;

- XII. Negarse a proporcionar en la forma y tiempo debidos, la información o documentos que conforme a la reglamentación, las autoridades universitarias deban proporcionar a quienes ejerzan atribuciones de vigilancia, información, consolidación, fiscalización o auditoría; o bien, a la solventación de algún procedimiento administrativo al que se encuentre sujeto cualquier miembro de la comunidad universitaria;
- XIII. Quienes cometan actos de nepotismo ú hostigamiento sexual;
- XIV. Percibir un salario sin realizar el trabajo que lo justifique; y
- XV. Las demás establecidas en otras normas y disposiciones reglamentarias de la universidad.

CAPÍTULO II INSTANCIAS DE RESPONSABILIDAD

Artículo 218.- La comunidad universitaria es responsable por el incumplimiento de las obligaciones que específicamente le impone la Legislación Universitaria:

- I. Los miembros de los órganos de Gobierno y autoridades Universitarias, en lo que corresponde a sus actividades ante el Consejo Universitario;
- II. Las autoridades emanadas del proceso electoral cuyo resultado sea sancionado por el Consejo Universitario, serán responsables ante éste. Son responsables ante el Rector los funcionarios designados por él.
- III. Los directores de las Unidades Académicas, serán responsables ante el Consejo Universitario, Unidad Académica y Rector.
- IV. Los miembros del Consejo Universitario, de los Consejos de área y de los Consejos de Unidad Académica, serán responsables ante los propios consejos, en lo que corresponda a sus actividades en esos órganos colegiados, y ante sus respectivas comunidades, en el caso de consejeros electos, en la forma que establezcan los reglamentos respectivos.
- V. Los miembros del personal académico serán responsables ante: el Tribunal Universitario, el Consejo de Unidad Académica, el Rector y el Director de la Unidad Académica correspondiente.

- VI. Los alumnos serán responsables ante: sus profesores, las autoridades universitarias y los órganos de gobierno.
- VII. Los casos no previstos en la Ley Orgánica y en el presente Estatuto, serán resueltos conforme lo previsto en la reglamentación aplicable a cada Unidad Académica, en cuanto no contravengan lo dispuesto en la reglamentación aprobada por el Consejo Universitario.
- VIII. Los trabajadores administrativos serán responsables ante: el Rector y el Director de Unidad Académica correspondiente.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES Y SU APLICACIÓN

Artículo 219.- Las sanciones que podrán imponerse en los casos señalados expresamente, tanto en la Ley Orgánica, como en el presente Estatuto, o en los demás Reglamentos Universitarios, previa garantía de audiencia que se conceda al infractor son, además de las señaladas en el artículo 69 de la Ley Orgánica, las siguientes:

- I. Suspensión hasta por quince días a los estudiantes reincidentes.
- II. Suspensión temporal del cargo sin goce de sueldo.
- III. Remoción o destitución.
- IV. Suspensión o Cancelación de la autorización del año sabático cuando no cumpla las condiciones previstas en el Reglamento académico.
- V. Rescisión de la relación laboral, en los términos previstos en la Ley Federal del Trabajo, la Legislación Universitaria vigente y el Contrato Colectivo de Trabajo respectivo.

Artículo 220.- De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 70 de la Ley Orgánica de la Universidad, corresponde imponer las sanciones cuando se actualicen los supuestos de responsabilidad previstos en la Ley Orgánica, en este Estatuto y demás ordenamientos legales universitarios:

- I. Al Director de la Unidad Académica que corresponda, las sanciones previstas en las fracciones I y II del artículo 69 de la Ley Orgánica y fracción I del artículo anterior;
- II. A los Consejos de Unidades Académicas, además de las mencionadas en la fracción anterior, imponer las sanciones previstas en las fracciones I y II del artículo anterior;

- III. Al Tribunal Universitario, imponer las sanciones previstas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 69 de la Ley Orgánica;
- IV. Al Consejo Universitario, además de las sanciones previstas en el artículo 69 de la Ley Orgánica, las señalada en la fracción I del artículo anterior; y
- V. Al Rector la prevista por la fracción IV del artículo que antecede.

Artículo 221.- Las sanciones a que se refiere éste capítulo, se aplicarán sin perjuicio del derecho que tiene la Universidad de rescindir la relación de trabajo, en los términos del artículo 58 de la Ley Orgánica.

Artículo 222.- Las sanciones que establece la Ley Orgánica, el presente Estatuto y los demás ordenamientos jurídicos universitarios, podrán aplicarse sin sujetarse al orden previsto en cada ordenamiento en forma individual o colectiva, tomando en cuenta la situación especial del caso de que se trate, la reincidencia, y en general, la gravedad de la falta cometida; así como también se aplicarán en forma independiente de la responsabilidad jurídica de otra naturaleza en que pueda incurrir el infractor.

Artículo 223.- Los Directores podrán sancionar a los alumnos con una suspensión de hasta quince días hábiles, cuando hubieren reincidido en la falta reportada; entendiéndose por reincidencia el incurrir nuevamente en igual u otra falta dentro de un mismo ciclo escolar.

Artículo 224.- El director de la Unidad Académica respectiva, deberá instaurar el procedimiento administrativo de sanciones, en el que salvaguardará las garantías de audiencia y defensa del presunto infractor, y aplicará las sanciones correspondientes.

Artículo 225.- Las faltas cometidas en los términos del presente Estatuto, y las sanciones aplicadas, se harán constar documentalmente, con los antecedentes y elementos consecuentes, en el expediente personal del responsable.

**TÍTULO DUODÉCIMO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 226.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los integrantes de la comunidad universitaria ante los órganos de gobierno y autoridades universitarias.

Artículo 227.- La actuación administrativa de los órganos de gobierno y autoridades universitarias en el procedimiento, se desarrollará con apego a los principios de verdad, equidad economía, celeridad, eficacia, legalidad, justicia, publicidad y buena fe.

Artículo 228.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio, o a petición de parte interesada.

Artículo 229.- Los órganos de gobierno y las autoridades universitarias no podrán exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley Orgánica y en el presente Estatuto.

Artículo 230.- Las promociones deberán hacerse por escrito, en el que se precisará el nombre o nombres de quién o quiénes promuevan; en su caso, de su representante legal; domicilio para recibir notificaciones, nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas; la petición que se formula; los hechos o razones que dan motivo a la petición; el órgano de gobierno o autoridad a que se dirigen; y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado, o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se pondrá su huella digital.

Artículo 231.- El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad cuando promueva a nombre de otro; así como todos aquellos documentos de prueba que acrediten su pretensión.

Artículo 232.- Las promociones deberán presentarse en original; y sus anexos, en copia simple, en dos tantos; uno para el expediente y otro para que se acuse recibo.

Todo documento original puede presentarse en copia certificada; y éstos, podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado. Cuando el documento idóneo para acreditar la pretensión sean: certificados, títulos, registros, u otro documento oficial y, en general, cualquier documento expedido por el órgano de gobierno o autoridad universitaria; el interesado podrá señalar los datos de identificación de dichos documentos.

Cuando en un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar copias, o entregar juegos adicionales de documentos presentados previamente al órgano de gobierno, o autoridad ante la que realicen el trámite correspondiente; siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron, o con el que se acompañaron.

Artículo 233.- Los órganos de gobierno y autoridades universitarias, en la tramitación del procedimiento administrativo, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la Ley Orgánica o en el presente Estatuto, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y datos necesarios para la consecución del procedimiento, durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en la Ley Orgánica y el presente Estatuto;
- III. Proporcionar a las partes, la información respecto del estado que guarda el procedimiento, y expedir las copias que del mismo le sean solicitadas;
- IV. En el acuse de recibo, hará constar los anexos acompañados a la promoción;
- V. Admitir las pruebas permitidas por el presente Estatuto y recibir alegatos; los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano de gobierno y la autoridad, al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento; o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;
- VII. Tratar con respeto a los universitarios y facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- VIII. Dictar resolución expresa en los términos y plazos fijados por este Estatuto.

Artículo 234.- No podrá exceder de tres meses el plazo para que el órgano de gobierno o la autoridad respectiva, resuelva lo que en derecho corresponda. Transcurrido dicho plazo sin que haya sido notificada la resolución, se entenderá dictada en sentido negativo al promoverte; y éste, podrá esperar a que se le notifique la resolución, o bien, impugnar en cualquier momento ante el Tribunal Universitario, haciendo valer la negativa ficta.

En el caso de que se recurra la negativa ficta, el recurrente deberá acreditar con el acuse de recibo, la petición no resuelta.

Artículo 235.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos, o no cumplan con los requisitos aplicables, el órgano de gobierno o la autoridad correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Artículo 236.- El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de corresponderles a estos últimos y no lo hicieren, operará la caducidad en los términos previstos en este Estatuto.

SECCIÓN II DE LOS PROMOVENTES EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 237.- Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

La representación de los promoventes ante los órganos de gobierno o autoridades universitarias, para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público; carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante los propios órganos de gobierno, las autoridades o fedatario público; o declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado, podrán autorizar a la persona o personas que estimen pertinentes para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios, incluyendo la interposición del recurso administrativo.

Artículo 238.- Cuando en una solicitud, escrito o comunicación fungieren varios interesados, las actuaciones a que den lugar, se efectuarán con el representante común que expresamente hayan señalado, y en su defecto, con el que figure en primer término.

SECCIÓN III IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 239.- Todo integrante de los órganos de gobierno y autoridades universitarias, estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

- I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante; o tenga litigio pendiente con algún interesado;
- II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, colaterales dentro del cuarto grado, los afines dentro del segundo; o con quienes estén unidos por estrechos lazos de amistad;
- III. Exista parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los asesores, representantes legales, o apoderados que intervengan en el procedimiento;
- IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes del integrante del órgano de gobierno o autoridades universitarias que la demuestre objetivamente; o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior;
- V. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trate;
- VI. Tenga relación de servicio o laboral, sea cual fuera su naturaleza, con las personas interesadas en el asunto; y
- VII. Por cualquier otra causa prevista en el presente Estatuto.

Artículo 240.- El integrante del órgano de gobierno o autoridad universitaria que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, tan pronto tenga conocimiento de la misma, se excusará de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior inmediato, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días siguientes.

Artículo 241.- El superior jerárquico cuando tenga conocimiento de que alguno de sus subalternos se encuentra en alguna de las causales de impedimento a que se refiere el Artículo 145 del presente Estatuto, designará al sustituto.

Artículo 242.- Cuando el integrante del órgano de gobierno o autoridad universitaria no se excuse, a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, el interesado podrá promover la recusación, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

Artículo 243.- La recusación se planteará por escrito ante el superior jerárquico del recusado, expresando la causa o causas en que se funda, acompañando al mismo las pruebas pertinentes.

Al día siguiente de integrado el expediente con la documentación a que se refiere el párrafo anterior, el recusado manifestará lo que considere pertinente. El superior resolverá en el plazo de tres días.

A falta del informe rendido por el recusado, se tendrá por cierto el impedimento interpuesto.

Artículo 244.- Contra las resoluciones adoptadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no cabrá recurso alguno; sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra la resolución que dé por concluido el procedimiento.

SECCIÓN IV DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS

Artículo 245.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. y 15 de mayo; 15 y 16 de septiembre; 2 y 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales los órganos de gobierno y las autoridades competentes; o aquellos en que se suspendan las labores.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por el órgano de gobierno o autoridad competente.

El órgano de gobierno o la autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

Artículo 246.- Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas del órgano de gobierno o autoridad, ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Artículo 247.- Las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán en el horario comprendido entre las 8:00 y las 18:00 horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Artículo 248.- Los Órganos de Gobierno o las autoridades, de oficio o a petición de parte interesada, podrá por única ocasión, ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.

Artículo 249.- Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las disposiciones legales universitarias para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días. El órgano de gobierno o autoridad deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

SECCIÓN V DEL ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN

Artículo 250.- Los interesados en un procedimiento administrativo, tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas del órgano de gobierno o autoridad correspondientes, salvo cuando contengan información de la que se pueda hacer mal uso de ella en perjuicio de la universidad, o se trate de asuntos en que alguna disposición legal lo prohíba.

Artículo 251.- Los interesados podrán solicitar les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior.

SECCIÓN VI DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 252.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

- I. Personalmente, con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
- II. Mediante oficio, entregado por mensajería o correo certificado; en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite, el comprobante de pago del servicio respectivo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos;
- III. Por estrados, cuando el interesado o la persona a quien deba notificarse, se niegue a recibir la notificación del documento de que se trate; en este caso se deberá levantar razón circunstanciada de dicho acto;
- IV. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado; en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido; se ignore su domicilio; o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.

Artículo 253.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el órgano de gobierno o autoridad en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, dicha situación se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio del promovente o en el señalado ante el órgano de gobierno o autoridad dentro del procedimiento administrativo de que se trate, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con cualquiera de los vecinos.

Si al día hábil siguiente la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, o se niega ésta a recibirla, o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, la realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

Artículo 254.- Las notificaciones por estrados, se harán fijando durante cinco días hábiles, la resolución o documento a notificar, en un lugar visible de acceso al público de las oficinas que ocupe el órgano de gobierno o autoridad universitaria de que se trate, o bien, en la página electrónica oficial de la universidad.

Artículo 255.- Las notificaciones por edictos se realizarán a través de publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación de la entidad.

Artículo 256.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hayan sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por estrados, se tendrá como fecha de notificación, la del sexto día hábil siguiente al que fue fijada o publicada la resolución o acto a notificar.

En las notificaciones por edictos, se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad.

Artículo 257.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, y para los casos de notificaciones por estrados, el plazo será de quince días, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique; y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

SECCIÓN VII DE LA INICIACIÓN

Artículo 258.- Los escritos dirigidos al órgano de gobierno o autoridad, deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, o mediante correo electrónico.

Artículo 259.- Cuando en cualquier estado del procedimiento se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano de gobierno o autoridad lo pondrán en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un

plazo de cinco días para su cumplimiento. A los promoventes que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les desechará su promoción.

Artículo 260.- Iniciado el procedimiento, el órgano de gobierno o autoridad, podrán adoptar las medidas provisionales establecidas en el presente Estatuto, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieren suficientes elementos de juicio para ello.

Artículo 261.- Los titulares de los órganos de gobierno o autoridades, ante quienes se inicien o se tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio, o a petición de parte interesada, podrán disponer su acumulación. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

SECCIÓN VIII DE LA TRAMITACIÓN

Artículo 262.- En el despacho o resolución de los expedientes, se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente motivada de la que quede constancia.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad del titular del órgano de gobierno o autoridad que conozca del procedimiento.

Artículo 263.- Las cuestiones incidentales que se susciten durante el procedimiento, no suspenderán la tramitación del mismo incluyendo la recusación; salvo cuando exista un procedimiento incidental de recusación, éste deberá resolverse antes de dictarse resolución definitiva o en la misma resolución.

Artículo 264.- Los incidentes se tramitarán por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo motive, en el que expresará lo que a su derecho convenga, y ofrecerá las pruebas que estime pertinentes, fijando los puntos sobre los que versen; una vez desahogadas, en su caso, las pruebas que hubiere ofrecido, en el término que se fije y que no excederá de diez días, el órgano de gobierno o autoridad resolverá el incidente planteado.

Artículo 265.- Cuando el órgano de gobierno o autoridad estimen necesario, podrán llevar a cabo diligencias para mejor proveer, tendientes a la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución.

Artículo 266.- En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de los órganos de gobierno o autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a los órganos de gobierno o autoridades, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

El órgano de gobierno o autoridad ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 267.- El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo de quince días, contados a partir de su admisión.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva; y cuando requieran preparación para su desahogo, deberá diligenciarse dentro del término de cinco días.

Artículo 268.- El órgano de gobierno o autoridad, notificará a los interesados con una anticipación de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.

Artículo 269.- Para el desahogo y valoración de las pruebas, será aplicable supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado; así como el Código de Procedimientos Penales cuando se trate de sanciones por infracciones, en lo que no contradigan a lo dispuesto en la Ley Orgánica y el presente Estatuto.

Artículo 270.- A quien se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro del plazo improrrogable de quince días.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe u opinión, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

Artículo 271.- Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución, se pondrán las actuaciones a disposición de los promoventes, para que en el plazo de cinco días formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano de gobierno o autoridad competente al dictar la resolución.

Si antes del vencimiento del plazo los promoventes manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite.

SECCIÓN IX DE LA TERMINACIÓN

Artículo 272.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. El desechamiento;
- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas supervinientes; y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario a los ordenamientos jurídicos universitarios, ni verse sobre materias que tengan por objeto satisfacer el interés público y no sean susceptibles de transacción.

Artículo 273.- Todo universitario podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando éstos no sean de orden e interés públicos. Si el escrito de iniciación del procedimiento administrativo se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquél que lo hubiese formulado.

Artículo 274.- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los promoventes, y de oficio, las derivadas del mismo.

Artículo 275.- En los procedimientos administrativos iniciados a instancia del universitario interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, el órgano de gobierno o autoridad le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, el órgano de gobierno o autoridad, previo sobreseimiento, acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad, procederá el recurso de revocación previsto en el presente Estatuto.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio.

SECCIÓN X DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 276.- Los órganos de gobierno o autoridades, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación a los funcionarios de la Administración Universitaria de que se trate, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 277.- El órgano de gobierno o autoridad, podrán designar verificadores para practicar visitas, quienes deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por el titular del órgano de gobierno o autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o área que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 278.- Los funcionarios de la Administración Universitaria estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 279.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir orden escrita y su designación para tal efecto expedida por el órgano de gobierno o autoridad competente, que lo acredite para desempeñar dicha función, de la que deberá dejar copia al funcionario de la Administración Universitaria.

Artículo 280.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 281.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo 282.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia, y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella; o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 283.- Los órganos de gobierno o autoridades podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes y personas con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

SECCIÓN I DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 284.- Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado, o su representante legal de conocer su contenido, o se interponga el recurso de revocación.

Artículo 285.- Los universitarios afectados, podrán impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados, o no se hubieren apegado a lo dispuesto en este Estatuto, conforme a las siguientes reglas:

- I. Si el universitario afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación, la impugnación contra la misma se hará valer mediante la interposición del recurso de revocación, en el que manifestará la fecha en que lo conoció;

En caso de que también impugne el acto o resolución administrativos, los agravios que le causen se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se acumulen contra la notificación;

- II. Si el universitario niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso de revocación ante el Tribunal Universitario. El citado Tribunal le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el universitario señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en el que se le deba dar a conocer y el nombre de la persona autorizada para recibirlo, en su caso. Si no se señalare domicilio, el Tribunal dará a conocer el acto mediante notificación por estrados; si no se señalare persona autorizada, se hará mediante notificación personal;

El particular tendrá un plazo de quince días a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso de revocación, impugnando el acto y su notificación, o cualquiera de ellos según sea el caso;

- III. El Tribunal para resolver el recurso de revocación, estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo; y

- IV. Si se resuelve que no hubo notificación, o que ésta no fue efectuada conforme a lo dispuesto por el presente Estatuto, se tendrá al promoviente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo, o en que se le dio a conocer en los términos de la Fracción II del presente artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

Artículo 286.- Los universitarios afectados por los actos y resoluciones de los órganos de gobierno y autoridades que pongan fin al procedimiento administrativo, podrán interponer el recurso de revocación ante el Tribunal Universitario, de conformidad con las facultades contenidas en la Ley Orgánica, este Estatuto y demás disposiciones que la legislación universitaria determine.

Artículo 287.- Si durante el trámite de un procedimiento administrativo se realizaron actos que afecten los intereses de los universitarios, la oposición a tales actos de trámite se hará valer al impugnar la resolución definitiva.

Artículo 288.- El plazo para interponer el recurso de revocación será de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Artículo 289.- El escrito de interposición del recurso de revocación deberá presentarse ante el Tribunal Universitario. Dicho escrito deberá expresar:

- I. El Tribunal a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero interesado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto o resolución que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. Las pruebas que ofrezca.

Artículo 290.- Los documentos que se deberán anexar al escrito del recurso son:

- I. Copia de la resolución o acto que se impugna;
- II. Copia de la notificación de la resolución recurrida. Cuando el universitario no hubiere recibido el acta de notificación, o ésta sea ilegal, la podrá impugnar, haciendo valer el recurso de revocación;
- III. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, o bien señalar el lugar o lugares en donde se encuentren;
- IV. El documento con que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro.

Artículo 291.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a la universidad o a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

La autoridad deberá acordar la suspensión o la denegación, dentro de los cinco días siguientes a su interposición; de no ser así, se entenderá suspendida.

Artículo 292.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará, cuando:

- I. Se presente fuera de plazo establecido para su interposición;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 293.- El recurso se desechará por improcedente cuando se haga valer:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente.

Artículo 294.- El recurso se sobreseerá cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El promovente directamente interesado fallezca durante la substanciación del recurso, si el acto respectivo sólo afecta su persona;

- III. Durante la substanciación del recurso sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Por falta de objeto o materia del acto recurrido; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 295.- El Tribunal Universitario encargado de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- V. Modificar el acto impugnado.

Artículo 296.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo el Tribunal la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

El Tribunal Universitario en beneficio del recurrente, suplirá las deficiencias del recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de quince días hábiles.

Artículo 297.- Una vez transcurrido el plazo que tiene el Tribunal Universitario para resolver el recurso, sin que el recurrente hubiere recibido notificación de la resolución, éste podrá acudir en cualquier tiempo ante el Consejo Universitario, solicitando revise la causa de la negativa de resolución.

Artículo 298.- El Tribunal Universitario podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el universitario demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

Artículo 299.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto

impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo de diez días, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

Artículo 300.- Una vez analizados y estudiados todos los elementos de prueba que se hayan aportado, y en su caso la formulación de alegatos, el tribunal Universitario dictará resolución en un término de quince días contados a partir de la recepción del último escrito de trámite presentado por el recurrente.

Artículo 301.- Las resoluciones que emita el Tribunal Universitario, serán inapelables.

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LAS REFORMAS A LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 302.- Las propuestas o proyectos de reforma reglamentaria se someterán, en su caso, a consulta de la comunidad que corresponda, mediante el mecanismo que establezca el Consejo Universitario en forma previa a su aprobación.

Artículo 303.- Los proyectos reglamentarios deberán ser aprobados por lo menos por la mitad más uno de los consejeros presentes, con excepción de la aprobación del Estatuto o de sus reformas, para lo cual se requerirá el voto de la mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Universitario.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Estatuto General abroga al anterior que inició su vigencia el día primero de diciembre de 2003, así como toda la normatividad inferior que lo contradiga, ya sean de aplicación general o particular, de centros, dependencias administrativas, áreas, unidades o programas académicos.

SEGUNDO.- El presente Estatuto General entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario.

TERCERO.- El Consejo Universitario tiene como plazo hasta el mes de diciembre del 2007, para que revise y determine la integración de las áreas académicas.

CUARTO.- El Consejo Universitario tiene como plazo hasta el mes de diciembre del 2007, para que revise y determine la denominación de las áreas y unidades académicas.

QUINTO.- Los coordinadores de área, directores de unidad y responsables de programa en funciones, continuarán en su cargo hasta la toma de posesión oficial prevista en el artículo 19 de este Estatuto.

SEXTO.- El Consejo Universitario, a propuesta del Rector, determinará la integración de los centros y entidades irregulares o desvinculadas de las unidades académicas.

SÈPTIMO.- Con el propósito de que los funcionarios universitarios conozcan y apliquen el presente Estatuto se llevará a cabo un proceso de capacitación al respecto.